

RIT N° : 64-2024.
RUC N° : 2.201.208.600-1.-
Delito : Homicidio frustrado de carabinero y posesión ilegal de arma y arma prohibida.
Imputados : ARIEL ELIECER TORRES BRAVO y
: JASON ANDRES ORMEÑO ARIAS.

Santiago, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Intervinientes. Que, los días diez, once y doce de abril en curso, por medio de la aplicación, ante la sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, integrada por los jueces doña **Esperanza Carmona Araya**, don **Heber Rocco Martínez** y don **Hugo Espinoza Castillo**, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **RIT N° 64-2024**, **RUC N° 2.201.208.600-1**, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**, cédula de identidad N° 18.053.898-4, nacido en Santiago, el 12 de noviembre de 1991, 32 años, soltero, comerciante en ferias libres, domiciliado en Calle Maestranza 3367, población Lo Pinto comuna de San Joaquín y de **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**, cédula de identidad N° 21.411.994-3, nacido en Santiago, el 13 de septiembre de 2003, 20 años, soltero, estudiante enseñanza media, domiciliado en Pasaje Quiñe 1608, Villa Primavera comuna de Los Andes.

Sostuvo la acusación el señor Fiscal **don Marco Antonio Núñez Núñez**, la defensa de **Torres Bravo** estuvo a cargo del abogado Defensor Privado **don Bernardo Galvarino Jorquera Rojas** y la defensa de **Ormeño Arenas** a cargo del Defensor Privado **don Mauricio Cortes Pinto**, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Los hechos materia del debate fueron los siguientes: Que en la ciudad de Santiago, en la comuna de Lo Espejo, el día 2 de diciembre de 2022, a las 01:45 horas aproximadamente, de la madrugada en el sector de Avenida Central Cardenal Silva Henríquez con Pasaje Saturno, al momento de ser fiscalizados por funcionarios de Carabineros, que realizaban funciones propias de su cargo, el imputado **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**, quien conducía el vehículo station wagon, marca Nissan PPU HSLV-60, inicia el desplazamiento del vehículo avanzando para atropellar y causar la muerte al carabinero **Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz**, quien alcanza a esquivar el vehículo, mientras el imputado **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**, copiloto del vehículo, conjuntamente para evitar la resistencia de los carabineros desde el interior del vehículo amenazó con un arma de fuego apuntando al cabo **1 Samuel Enrique Venegas Llanquino**, para facilitar el atropello de **Manríquez Muñoz**, que no se produjo, pues **Samuel Venegas Llanquino**, repelió la acción disparando su arma de servicio, sin lesionar a nadie, permitiendo la detención de ambos imputados.

Al momento de la detención de los imputados se logró determinar que el imputado **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**, conductor del vehículo estaba en posesión sin autorización competente, de una pistola marca Bersa, modelo Thunder 9, Ultra Compac pro, serie H25727, calibre 9 x 19 mm, con su cargador, y el imputado **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**, copiloto del vehículo, estaba en posesión sin autorización competente, de una pistola, marca Sig Sauer, modelo SP2022, serie borrado, calibre .40, junto a su respectivo cargador”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente referidos son constitutivos de los delitos siguientes: **Homicidio en contra de funcionario de Carabinero**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en perjuicio de la víctima **Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz**, el que se encuentra en grado de desarrollo de **FRUSTRADO**, en el que tienen participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, los imputados **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO** y **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**.

El delito de **Posesión de Arma de fuego Prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 letra f) de la Ley 17.798, el que se encuentra en grado de desarrollo de **CONSUMADO**, en el que tiene participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, del imputado **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**.

El delito de **Posesión Ilegal de Arma de Fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, el que se encuentra en grado de desarrollo de **CONSUMADO**, en el que tiene participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al imputado **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**.

Agrega el ente persecutor que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de **Ormeño Arenas** y no concurren circunstancias modificatorias respecto de Torres Bravo, por lo que se solicita se le imponga al acusado **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**, la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más accesorias legales y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados conforme al artículo 17 de la ley 19.970, con expresa condena en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código procesal penal, **como autor del delito de homicidio frustrado** en perjuicio del funcionario de Carabinero, Eugenio Manríquez Muñoz, y la pena de **5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MAXIMO**, más las accesorias legales la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, conforme al artículo 17 de la ley 19.970, comiso de la especie y con expresa condena en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código procesal penal y 24 del Código Penal, **como autor del delito consumado de posesión ilegal de arma de fuego**.

Solicita respecto de **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**, la pena de **DOCE AÑOS (12) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más accesorias legales y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, conforme al artículo 17 de la ley 19.970, con expresa condena en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código procesal penal, como autor del delito de **homicidio frustrado** en perjuicio del funcionario de Carabinero, Eugenio Manríquez Muñoz, y la pena de **5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÁXIMO**, accesorias legales correspondientes, la incorporación de la huella genética en el registro de condenados conforme al artículo 17 de la ley 19.970, comiso de la especie y con expresa condena en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código procesal penal y 24 del código penal, como **autor del delito consumado de posesión de arma de fuego prohibida**.

TERCERO: Alegatos del ente persecutor. El Ministerio Público. Que, en su **alegato de apertura**, señala de manera resumida, que nos encontramos para conocer la acusación por los delitos de homicidio frustrado en contra de carabinero, posesión ilegal de arma prohibida y posesión ilegal de arma convencional, respecto de cada uno de los imputados, refiriendo los hechos de la acusación, ofreciendo la prueba a rendir testimonial pericial, documental y otros medios de prueba, con la cual en definitiva se acreditaran los hechos y se logrará determinar la participación de los acusados en estos delitos de armas de fuego, como de homicidio frustrado; **En su alegato de clausura**, refiere de manera extractada que después de haberse presentado la prueba en este juicio, la Fiscalía tiene la convicción de que se han acreditado los hechos en materia de la acusación, con la prueba que se ha rendido por ambos delitos respecto de ambos imputados y para llegar a esa conclusión necesariamente hace referencia a una serie de hechos que permiten construir y valorar la prueba que se ha rendido en este juicio para llegar a esa conclusión, que son relevantes en cuanto a la dinámica de los mismos. Analizando pormenorizadamente la prueba rendida. Concluyendo que es importante destacar que acá, a juicio de la Fiscalía, existe un dolo común por parte del imputado Jason Ormeño Arenas, que si bien es cierto, no estaba conduciendo el vehículo, la prueba permite concluir que desarrolló actividades que inequívocamente permiten sostener la pistola Bersa y que se puede detener este dolo común en el sentido de facilitar la acción del conductor cuando mueve el vehículo para atropellar al funcionario de carabineros y esto, en definitiva, no se produjo porque uno de los funcionarios de carabinero logra disparar y ante ese disparo los imputados ya no intentan realizar ninguna acción de huida, todos los hechos que he señalado permiten hablar que los imputados andaban juntos, andaban en un vehículo con dos armas de fuego. Por lo tanto, evidentemente, siempre existe un propósito común, tanto en la comisión de delitos como en la comisión del delito de homicidio frustrado del Carabinero. Por las razones que señala y que Gabriel Hernández señaló que todo ocurrió muy rápido, en una cuestión de segundos y evidentemente, el hecho de que acá no haya ningún funcionario lesionado, no significa que no se hayan cometido los delitos. Se está hablando de un delito de resultado y este no se produjo el atropello simplemente, porque el carabinero en Manríquez logró esquivar el vehículo y posteriormente el

funcionario Venegas usó un arma de fuego, lo que terminó con la resistencia de los imputados, por lo que con todo lo señalado, se han acreditado los hechos materia de la acusación y la participación de ambos imputados. Finalmente no hace uso de su derecho a réplica.

CUARTO: Alegatos de las Defensas. Que la **Defensa del acusado Torres Bravo**, en su alegato de apertura, refiere de manera extractada que va a solicitar absolución por falta de participación de su representado, basándonos esencialmente en el material probatorio con el que cuenta la Fiscalía, es la obligación del ente persecutor de romper la presunción de inocencia que ampara a su representado, no existe otra prueba que no sea la declaración de los carabineros. No hay cámaras corporales, los carabineros ese día no portaban cámaras, no hay cámaras en el territorio, en el entorno geográfico en que ocurren los hechos, por lo tanto, en base a la baja intensidad de la prueba de la Fiscalía, solicitará la absolución de don Ariel Torres Bravo en ambos hechos; En su alegato de clausura, refiere de manera resumida que el Ministerio Público no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia de ambos delitos que se le imputaron a su representado Ariel Torres Bravo, en la audiencia de juicio oral, lo único que se ha logrado acreditar es que el día 2 de diciembre del año 2022, aproximadamente a las 01.45 horas, en la comuna de Lo Espejo, al interior del pasaje Saturno, se generó un procedimiento policial en donde un policía hizo uso de su arma de servicio, sin cumplir con los protocolos, ni respetar las normas legales ni constitucionales que regulan este uso. Por lo tanto, y en función de aquello, lo que sucede es que ante esa situación nos encontramos en estrado respecto de un inexistente delito de homicidio frustrado de carabineros, no hay prueba alguna del Ministerio Público que permita acreditar el dolo, el artículo 416 del Código de Justicia Militar, que nos convoca, dice que el que mate a un carabinero en servicio, eso requiere un dolo. Acá no hay acreditación de dolo respecto de Ariel Torres y menos respecto de Jason Ormeño, que como quedó claramente acreditado en las declaraciones, nunca participó en la conducción del vehículo, analizando en detalle la prueba rendida concluyendo que en ente persecutor tiene la obligación de romper la presunción de inocencia, su prueba tiene que ser precisa, clara y contundente. Y no es así. Aquí, se genera un hecho inexistente por parte de los policías, se enfrentaron a una situación y distorsionan la realidad, arrastran al Ministerio Público en esta distorsión, porque el Ministerio Público trabaja como los abogados particulares, sobre el material que nos entregan nuestros clientes, aquí no hay prueba que acredite el dolo que exige el artículo 416 del Código de Justicia Militar. Respecto al segundo delito, tener claro que ninguno de los policías ve a Torres Bravo manipular el arma, que la perito química establece claramente que Torres Bravo bien podría haber estado manipulando, usando, o al lado de alguien que hubiese usado un arma, por lo tanto, el segundo delito tampoco se acredita, por lo que solicita la absolución de su representado por ambos delitos.

Por su parte **la Defensa de Ormeño Arenas**, en su alegato inicial, refiere de manera resumida que se acusa a su representado Jason Ormeño, por los delitos de homicidio frustrado en contra de un funcionario policial en funciones, y la posesión de un arma de fuego. Respecto al homicidio frustrado, más allá de la falta de prueba que va a quedar en evidencia durante el juicio, el Ministerio Público no va a lograr sobrepasar la duda razonable con los medios de prueba que va a incorporar, ya que su representado don Jason Ormeño, era el copiloto de este vehículo, por lo que no puede desplegar una conducta de atropello, en este caso, de un carabinero, agrega que su representado no estaba en dominio de esa conducta, y desde el punto de vista de la doctrina, este es el típico delito que se conoce como los delitos de propia mano, en relación a la posesión del arma de fuego, se va a apreciar que su representado se va a poner a disposición del tribunal, va a reconocer su participación, él poseía esta arma de fuego. Por lo tanto, respecto al delito de homicidio frustrado en contra de carabineros, solicita la absolución respecto de su representado, por no estar en dominio de la conducta, por falta de participación, y respecto al delito de posesión de arma, solicita que se reconozca la colaboración sustancial que va a prestar en este juicio que ha prestado durante toda la investigación; En su alegato de término, indica de manera resumida, que se ha traído a este juicio respecto de su representado don Jason Ormeño, acusado en primer lugar de un homicidio frustrado a carabineros. Pues bien, el presupuesto fáctico, que es lo que tenemos que analizar en que se funda esa acusación, establece que se intentó, en definitiva, quitarle la vida a un carabinero, a Venegas Llanquino, mediante una acción de atropello con un vehículo, esta Nissan X-Trail, ya al término del juicio oral, se va con más dudas que certezas y plantea algunas de ellas, que no fueron aclaradas, las que refiere latamente, analizando la prueba rendida, que no ha sobrepasado el estándar que exige el legislador, o que se lo exige el Ministerio Público, que

es sobrepasar la duda razonable, cree que aquí, no se ha sobrepasado la duda razonable, respecto a la participación en el delito de homicidio frustrado de su representado y solicita y exige que se dicte una sentencia absolutoria respecto a ese delito para don Jason Ormeño. Ahora bien, respecto al delito de posesión de arma de fuego, él reconoció que portaba esa arma de fuego, y a ese respecto merece ser condenado a las penas que correspondan.

QUINTO: Convenciones. Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración de los acusados. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previo a practicársele las advertencias legales pertinentes, los acusados **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO y JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**, optaron por declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio.

En primer término depuso **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**, quien exhortado a decir verdad, expuso que estaba en su casa y después fue a un velorio con su sobrino Jason, en donde estuvieron como tres horas, llegaron tarde como a las once de la noche, hasta como a las dos de la mañana, era un velorio de alto riesgo, Carabineros estaba ahí mismo y se escuchaban disparos o juegos artificiales que estaban tirando, cuando se va a su casa con Jason, pasan a dejar a un amigo de Jason que vivía por ahí cerca donde fueron detenidos. Agrega que en ningún momento Carabineros iba con sirenas, porque no escucharon nada, incluso antes que lo detuvieran, porque iba manejando y se metió donde no hay salida, y si él hubiese querido arrancar de Carabineros, no se mete a un pasaje sin salida, ya que fue a dejar a este muchacho, se estacionó, el niño se baja y atrás de él venía otra camioneta, una gris y de esa camioneta se bajan sujetos corriendo y el cabro que estaba con ellos, también se bajó y sale corriendo, porque al parecer **el arma que venía era de él, la que estaba en su camioneta** que dejó botada y los funcionarios la pillaron. Y ese cabro se bajó y salió corriendo, cuando mira para el lado, va un Carabinero al lado de él y otro delante de él, el que disparó al tiro, porque los de la camioneta del lado se bajaron con armas y salieron corriendo, por lo que cuando llegan ahí, se estacionó. Se bajó el cabro, el que es amigo de ellos y miro para el lado y ve que corren los de la camioneta de al lado, porque se estacionaron al lado de su camioneta, los que se bajan y salen corriendo, ellos iban con armas en la mano. Añade que de ahí, lo único que vio es un funcionario al lado de él y uno adelante, pero el de adelante le disparó al tiro, no atinó a andar en la camioneta. Ya que estaba estacionado. Añade que cuando se bajó el cabro, le dispara el carabinero al tiro a él y el carabinero que estaba al lado de él, le abre la puerta, lo baja y lo detiene y a Jason por el otro lado, lo detiene el que estaba adelante y no había ningún funcionario atrás de él. **Al Ministerio Público**, refiere que su sobrino es Jason Ormeño, no recuerda segundo apellido, quien es sobrino de su pareja y fue detenido junto a él y ese día iban de un funeral al que fueron el día 01 de diciembre y llegaron a las 23:00 horas y se fueron en la madrugada del 2 de diciembre de 2022 y él conducía la camioneta Nissan X-Trail color naranja cobre de su mujer y de copiloto iba Jason y el amigo de Jason iba en el asiento de atrás y ellos se movilizaban en ese vehículo, el amigo de Jason, no sabe cómo se llama y le dicen "chico Davi" que tenía como 30 años e iban de un funeral de alto riesgo y había fallecido un amigo de la infancia que se llama Daniel y le decían "chupao" y ese funeral se hacía en el barrio Chino en la comuna de Lo Espejo, a dos calles de donde sucede esto, pero antes de la detención, después del velorio sale por una calle y sigue por Avenida Central, esto es en la madrugada, cuando se iba a su casa, después fue a dejar al "chico David" y pasó lo que señaló cuando fue a dejar a este a la villa Los Lebreles, que es un lugar cerrado y esa villa queda en el lugar donde fueron detenidos, en que hay una multicancha y él estaba estacionado en un pasaje de lado, listo para salir marcha atrás y ahí lo detuvieron en ese trayecto y no conocía a la gente del Hyundai quienes bajaron armados, ya que al verlos de inmediato ve a carabineros y fue todo rápido, de que llega al lugar y carabineros lo detiene, pasa un minuto, ya que carabineros iba siguiendo a la otra camioneta y cuando se estaciona, la otra camioneta se estaciona hacia atrás y su vehículo quedó hacia una casa y la parte trasera a una multicancha y el otro vehículo Hyundai era de color gris y este se estaciona al lado de él, es decir la parte posterior del Hyundai daba a la multicancha igual que ellos y la parte delantera hacia las casas, por lo que estaban estacionados en forma paralela, llega carabineros y no ve donde se estacionan porque estaba detrás de la camioneta Hyundai y llegan dos carabineros y uno se coloca adelante y este estaba vestido de uniforme de carabinero y el otro al lado y le abre la puerta para bajarse, ya que no le pillaron arma y **en ningún momento mueve el vehículo y no intento atropellar a ningún carabinero**, ya que no vio el auto en ningún momento y detienen a su sobrino Jason que estaba de copiloto y **su sobrino estaba armado, después se dio cuenta, o más bien se lo dijeron**, ya que a él lo bajaron por la puerta del chofer y Jason por la del copiloto, pero no

vio a Jason con un arma al interior del vehículo, en ningún momento, ya que no lo hubiese llevado y al otro sujeto tampoco ya que no lo hubiese subido al vehículo, pero **carabineros encontró dos armas al interior del vehículo**, al parecer la botó el que se bajó y el arma no se la pillaron a él y lo más probable es que él se bajó, boto el arma, pero no sabe en qué momento, ya que se bajó corriendo y se fue. Agrega que después que son detenidos en el lugar los tiran al suelo y luego los llevan a la comisaría, pero **no vio a su sobrino con un arma** y él la tenía, y **ese día él no tomó ningún arma**. Los llevan a la 11° Comisaría de Lo Espejo, los dejan en un calabozo y los llevan a constatar lesiones y **comunican el motivo de detención por porte ilegal de arma y homicidio frustrado a carabinero**, lo que les comunican a él y a su sobrino Jason y carabineros le hace prueba de residuos de disparos en las manos y en la ropa y a su sobrino también se la hacen y colaboraron para hacer la prueba de residuos de disparo. **Examinado por su Defensor**, reitera que iba de un velorio en que tiraban juegos artificiales y disparaban, con esa gente actuó y los saludaba, ya que vivió en esos lados, también conocía a la familia y hermanos del que había muerto. **Interrogado por la Defensa de Ormeño Arenas**, refiere que al estar estacionado, llega Carabineros, eso fue muy rápido y cuando llega carabineros al lugar, un carabinero se posiona adelante y otro al costado y en ese momento no desplazó el vehículo estaba estacionado y el carabinero le disparo altiro y Jason era el copiloto y este no trató en ningún momento de conducir el vehículo, ni tomar el volante y Jason no vio si sacó algún arma de fuego, ya que todo fue muy rápido y **Jason Ormeño, no recuerda si amenaza a un carabinero con un arma**, ya que a él le abrieron la puerta y lo bajaron. **En la oportunidad procesal que contempla el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, guardó silencio.

En segundo lugar depone **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**, quien exhortado a decir verdad, refiere que primero fueron a un funeral de un amigo de ellos y era en el barrio Chino, desde las 22:00 hasta las 02:00 de la madrugada y cuando se iban de vuelta a sus casas, un amigo les preguntó si lo podían pasar a dejar a su casa y cuando estaban saliendo del barrio Chino, llegan a Lebreles, que tiene una salida, se estacionan, su amigo se baja y él estaba como copiloto y se iba quedando dormido y no recuerda bien lo que pasó y **cuando estaban estacionando se escuchan unas sirenas** y se gana un auto al lado de ellos un Hyundai y luego de eso llega la patrulla de carabineros, pasan los tipos corriendo de la otra camioneta y su amigo se había bajado y un carabinero se pone al lado del piloto y el otro en el foco y fiscalizaron el auto, luego bajan a Ariel y él se entrega, ya que no tenía adonde arrancar, le abren la puerta lo bajan y los detuvieron y **el arma él la andaba trayendo**, pero no se la encuentran en las manos, estaba guardada. **Al Ministerio Público**, refiere que eso ocurre del 01 al 2 de diciembre de 2022 y él se movilizaba en la Nissan X-Trail, en la parte del copiloto y el vehículo lo conducía Ariel Torres, quien es la pareja de su tía e iban del funeral de un amigo de nombre Daniel, no sabe más, que le decían “Chupao” y en ese vehículo iba Ariel y un amigo en el asiento de atrás que le dicen “chico David” que lo conocía hacía como cinco a seis años. Agrega que llegan al lugar y estacionan en la población Los Lebreles y no recuerda nombre del pasaje, se estaciona su tío y la Hyundai al lado, ya que no había otra salida y se debían devolver y quedó de lado y no podía seguir avanzando, **él andaba trayendo un arma Sig Sauer que tenía el número de serie borrado**, lo que supo cuando después se lo dijeron y esa pistola se la consiguió el mismo día que fue el funeral, ya que se la prestaron cuando iban devuelta a la casa y **disparo el arma en el funeral**, por lo que **el arma tenía cargador** y esa arma después del funeral la llevaba en el auto Nissan X-Trail y **es el arma que carabineros encontró y no apuntó en ningún momento a carabineros**, ya que **iba a guardar el arma en la parte de atrás de los cambios de la camioneta** y la otra arma su amigo la andaba trayendo y eso lo supo cuando la encontraron en el auto, pero cuando son detenidos y carabineros les comunica el motivo de la detención, se entera de la otra arma y a su amigo no lo vio con el arma, ni cuando se subió a la camioneta, solamente en el funeral, además la Sig Sauer que tenía se la consiguió en el funeral y **su tío Ariel debe haber visto que él tenía el arma**, ya que **él hizo algunos disparos**, pero su tío estaba compartiendo con amigos y **su tío lo vio con la Sig Sauer en el funeral**, después de eso no, ya que la tenía para guardar en la parte de atrás de los cambios en un espacio del vehículo y su tío, en el vehículo no vio el arma y no le dijo que iba con el arma y su amigo no sabía que subió con pistola y **nunca vio que su amigo tira el arma en el vehículo**, además que se iba quedando dormido, fue todo rápido y no miró hacia tras, por lo que llegan al lugar estacionan y ve a un carabinero de uniforme que estaba adelante y que dispara, al que ve y no alcanzan a reaccionar y en ese momento tenía el arma guardada y no le apunta con el arma, después del disparo, mira hacia al lado a ver si le había llegado su tío y ve que lo bajan de la

camioneta y luego lo bajan a él y vio a dos carabineros de uniforme en el lugar. Una vez que son detenidos los llevan a constatar lesiones, después los llevan a la comisaría, los dejan en los calabozos y **le dijeron que estaban detenidos por porte ilegal de arma y homicidio frustrado**. Agrega que en la comisaría no recuerda haber prestado declaración y **carabineros le hace prueba de residuos de disparo** en la ropa y mano y accedió voluntariamente a esas pruebas. Reitera que **esa arma se la prestaron en el funeral, un amigo de los que estaba en el lugar y no recuerda nombre de esa persona** y fue en el momento en que estuvieron ahí, se la pidió y después se la llevó. **Examinado por su Defensa**, señala que en el velorio no sabe cuánta gente había, pero unas 60 a 70 personas, la familia del difunto, unos amigos y cuando él realiza los disparos lo hacía con amigos y otros también disparaban y en este homenaje habían juegos artificiales y disparaban en ese mismo momento y disparó una sola vez el arma, tenía tres balas cuando se las prestaron y las disparó al aire, luego se retiran del lugar en la Nissan X-Trail y al subirse a la camioneta guarda el arma, pero su tío Ariel no estaba en la camioneta, primero fue él con su amigo y después sabe que su tío se estaba despidiendo. Posteriormente cuando lo detienen y llega carabineros, él iba medio dormido y desde que llega carabineros y dispara el policía, es cosa de segundos, ya que alcanza a reaccionar, mira hacia adelante y escucha el disparo, ve que se estacionan las camionetas y ve que el carabinero dispara y **Ariel no intentó mover la camioneta porque estaba estacionada** y él no intenta mover la camioneta, ya que iba como durmiendo y él en un ningún momento saca el arma y se la guarda, después que el carabinero le dispara a ellos y dispara del lado del foco, hacia el lado del copiloto y ese carabinero es quien lo baja y no saca el arma, ve que a su tío lo estaban bajando y él abre la puerta y se baja y cree que el disparo del carabinero rompe el parabrisas, la bala pasa hacia adentro. **En la oportunidad procesal que contempla el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, guardó silencio.

SEPTIMO: Medios de prueba. Que el Ministerio Público, para acreditar los hechos materia de la acusación, presentó en estrados los siguientes medios de prueba:

Prueba Testimonial:

1.- En primer lugar depuso **EUGENIO ALEJANDRO MANRÍQUEZ MUÑOZ, Cabo segundo de carabineros**, quien expresa que el día de los hechos se encontraba de turno de intervención en la población, no recuerda sector, tuvieron un desperfecto mecánico, solicitando al mando concurrir a la unidad a hacer el cambio de dispositivo policial, en eso se trasladaban por Avenida Vespucio en dirección al poniente y al llegar a la salida de Avenida Central, saliendo por Caletera Vespucio, se posicionan en la luz roja del semáforo en Avenida Vespucio con intersección Avenida Central, en eso aparecen dos vehículos station que lo hacían juntos, modo trencito habitualmente simulado y al ver la presencia de estos vehículos, con tres ocupantes en cada vehículo aproximadamente, se inicia un seguimiento para intentar fiscalizar a estos y al activar el sonido del aparato sonoro, estos huyen y aumentan la velocidad, iniciando un seguimiento controlado de unas cuerdas, posteriormente, este vehículo ingresa a pasaje Saturno, donde el station wagon Nissan y Santa Fe, en color gris, se estaciona a un costado de los departamentos que se encuentran en el lugar, posteriormente, la Nissan modelo X-Trail, se posiciona unos metros más, hacia el Poniente, por calle Saturno, en dirección al sur, frente a una sede vecinal que hay, con la parte posterior hacia una cancha de cemento que se encuentra en el lugar cerrada, en donde de la camioneta Santa Fe, descienden unos individuos, los cuales huyen, en diferentes direcciones, saltando portones y rejas perimetrales de los departamentos, no obstante, la Nissan X-Trail, de color café, de esta, desciende un individuo, el que huye por el costado de la cancha, perdiéndolo de vista entre los departamentos. Posteriormente, quedan los dos ocupantes, quienes al ver la presencia policial, intentan huir y en el momento que llegaron al lugar, el cabo Gabriel Hernández Jarpa, que estaba conduciendo el vehículo policial, que era blanco y verde, y ellos vestidos de uniforme con los distintivos de carabineros, se posesiona en la parte posterior, costado izquierdo, mientras que el cabo Venegas, que lo hacía de copiloto, se posiciona al frente, costado derecho del vehículo. Reitera que una vez que el cabo Hernández estaciona el vehículo policial de frente, casi a la altura de la puerta del chofer de la Nissan X-Trail color café, en eso él desciende, posicionándose en la parte trasera, costado izquierdo de la camioneta de la que se movilizaban los individuos, posteriormente, el cabo Venegas desciende, se posiciona al frente, costado derecho, en esta instancia, **el conductor de la camioneta Nissan X-Trail, pone marcha reversa con la gran intención de atropellar, y él esquivando el vehículo, claramente vio en peligro su vida, ya que no omite que tuvo miedo en esa instancia,**

después reanuda la marcha hacia adelante con la intención de atropellar al cabo Venegas, en ese momento escucha un disparo que fue realizado por el cabo Venegas Llanquino, logrando descender a los dos ocupantes, el conductor, que era el mayor Ariel Torres Bravo, lo hacía de conductor y lo hizo descender del vehículo, después, con ayuda del cabo Hernández, lo redujeron, no obstante, el cabo Venegas desciende al copiloto, que era el menor de edad, identificado como Jason Ormeño Arenas, en esos momentos, se percata del armamento que se encuentra en el asiento del copiloto, el cabo Venegas se lo manifiesta. Añade que en ese instante, manteniendo detenidos a ambas personas, se puede observar que en el asiento del chofer, entre el asiento y la palanca de freno de mano, se encuentra un armamento que sería la Versa, y que tenía en su interior un cartucho, la que se encontraba en el asiento del copiloto, además una pistola marca Sig Sauer .40, la que mantenía su serie borrada. Posterior a eso, no logrando identificar la Sig Sauer por su encargo, trasladan a la unidad el procedimiento, en el cual llegó Labocar e hizo todo el procedimiento de rigor. Añade que en el lugar, el cabo Hernández Jarpa, fijó fotográficamente donde se encontró el armamento, luego lo levantó y lo incautó para entregárselo a Labocar. **Al Ministerio Público**, refiere que esto fue el 2 de diciembre de 2022, aproximadamente a la 01:20 a 01:40 horas de la madrugada del día 2, en que iba en una patrulla, en un **vehículo policial Dodge Charger colores blanco y verde institucional de Carabineros de Chile**, en ese vehículo policial iba la patrulla integraba por el jefe de patrulla, el conductor, cabo primero Gabriel Hernández Jarpa, de acompañante el cabo segundo Venegas Llanquino que se ubicaba en la patrulla de copiloto y él atrás como patrullero, ese día **vestían todos de uniforme correspondiente a Carabineros de Chile**. Reitera que iban por la Caletera Vespucio y enfrentan un semáforo y ahí ven que por calle Central comuna de Lo Espejo, en dirección al norte, se desplazaban dos station, que mencionó, ellos los siguen, hacen uso del aparato sonoro y los vehículos no se detuvieron, siguen su marcha a gran velocidad, pero los alcanzan en pasaje Saturno, entre una cancha que se encuentra en el lugar y una sede social de pasaje Saturno, en la parte donde lo ubican interseca con Avenida Central, ingresan entonces estos vehículos la Santa Fe, color gris y la Nissan X-Trail color café y ambas se estacionan en dirección hacia el sur poniente aproximadamente, en el mismo sentido estaban estacionadas, ya que estaban paralelas, a escasos metros entre ellas una hacia la otra con un espacio entre ambos vehículos y ellos con el vehículo policial estacionaron **enfrentando la parte delantera del vehículo policial hacia el puerta del conductor de la Nissan X-Trail color café**, impidiendo la salida de la persona que se encontraba conduciendo la Nissan y en ese momento desciende un tercer ocupante de la camioneta Nissan X-Trail, el que huye por un costado de la multicancha que se encuentra en el lugar, perdiéndose entre los block de departamentos y él se ubica en la parte posterior costado izquierdo, enfrentando al copiloto y el cabo Samuel Venegas, se ubica en la parte delantera de la Nissan X-Trail, costado derecho del copiloto, enfrentando al copiloto y cuando llegan al lugar piden la cooperación, posteriormente hacen descender a los ocupantes, pero antes se efectúa un disparo el cabo Samuel Venegas, pero antes de esto el vehículo retrocede, ya que pone marcha atrás y acelero, con la clara intención de escabullirse del lugar, por lo que **él tuvo que salir rápidamente del borde quedando a escasos metros de ser atropellado, en el momento fue harto miedo**, temor por el momento en que se originó y **el conductor sabía que estaba él ahí**, ya que **se habían identificado como carabineros** y se posicionaron, triangulando el dispositivo en el que se trasladaban. Por lo que **primero se va marcha atrás y luego el conductor de la camioneta reanuda su marcha hacia adelante y ahí escuchó un disparo** que efectuó el Cabo Samuel Venegas, por lo que luego del disparo se logra la detención, ya que **el chofer de la Nissan detiene el vehículo y se logra la detención de ambos**. Al conductor lo identificó como Ariel Torres, que era el mayor de los dos ocupantes, esta persona era de test trigueña, pelo negro de unos 30 años y la persona señalada como Ariel Torres Bravo, lo ve en la sala y lo describe por sus vestimentas, **dejando constancia el tribunal que el testigo reconoce de entre los presentes en la sala a Ariel Torres Bravo**. Agrega que el otro detenido que se mencionó como Jasón Ormeño, quien era el más joven que se encontró ese día de aproximadamente 19 años, quien era de piel trigueña, similar a la del anterior de pelo color negro a quien reconoce en la sala de audiencias y **el tribunal deja constancia que reconoce al encartado Jason Ormeño Arenas**. Añade que **los detuvieron por homicidio frustrado y porte de armas**, además cuando llegan al lugar el cabo Gabriel Hernández fija fotográficamente el lugar y se fija el lugar en el cual el arma de fuego se encontraba. **Se le exhibe otros medios de prueba N° 1**, señala que la **fotografía N° 1**, en esta imagen, se fijó el dinero que portaba Ariel Torres, más el arma Bersa que se encontró al lado del asiento donde conducía, el arma Sig Sauer que se incautó a Jason y en la imagen la más larga, es la Bersa, la que

mantiene en su cargador un cartucho y la de más abajo es la Sig Sauer que mantiene su serie borrada sin cartucho en su recámara. Agrega que no tenía cartuchos esta pistola. **N° 2**, esta corresponde a la Sig Sauer .40 y el cargador del arma. **N° 3**, corresponde a la pistola Bersa, con su cargador el proyectil, o sea, la munición que se encontró, más una vaina que se encontró en el interior de la Nissan X-Trail, debajo de la cúpula del conductor, es la fotografía del Nissan X-Trail, color café en la posición que quedó el día de los hechos y la patente es la HSLV-60. **N° 4 y 5**, corresponde a la Hyundai Santa Fe, los que dejaron abierta los ocupantes los que lograron huir corresponde a la patente OLSL-67 y esta camioneta estaba estacionada en la misma posición que la Nissan X-Trail, de acuerdo a lo que ve en la fotografía. **N° 6**, es la fijación fotográfica del arma Sig Sauer .40, que se encontró en el asiento del copiloto y quien estaba en ese puesto era Jason Ormeño. **N° 7**, esa fotografía fija dónde se encontró la pistola Bersa, la que en su interior **mantenía un cartucho, la que se ubicó a un costado del asiento del chofer**, entre el asiento y la palanca de cambios o freno de mano. **N° 8 y 9**, se fija fotográficamente el arma Bersa que se encontró al costado del asiento del chofer que era Ariel Torres. **N° 10**, fija donde se encontró la vaina debajo del asiento del chofer. **N° 11**, es la fijación de otro ángulo de la **vaina encontrada en el costado del chofer del vehículo** y la evidencia recogida se entregó a Labocar bajo cadena de custodia. Añade que desde el momento en que llegan al lugar y se estaciona frente a esta Nissan X-Trail para impedir que se bajaran, fue súper corto el tiempo, segundos, ya que venían detrás de ellos. **Examinado por la Defensa de Torres Bravo**, señala que hasta después de que redujeron a Ariel Torres no vio ninguna arma, refiere que ya son dos los vehículos que van y se bajan todos los ocupantes de una y del auto en donde conducía Ariel Torres, también se baja un ocupante que se encontraba en el asiento posterior. **Interrogado por la defensa de Ormeño Arenas**, refiere que al momento del control policial cuando ellos en su carro policial enfrentan esta Nissan X-Trail, él se posiciona en la parte trasera izquierda del vehículo de los imputados la Nissan X-Trail. **Se le exhibe otros medios de prueba N° 1, imagen N° 4**, señala que corresponde al vehículo en el cual circulaban los imputados y él se posiciona en la parte izquierda trasera de ese vehículo, que tiene cinco puertas, considerando la maletera y su posicionamiento es más atrás de la puerta trasera que viene siendo la del maletero, y en la imagen se logra apreciar el costado derecho del vehículo que era conducido por Ariel Torres y Jason se encontraba de copiloto, sentado en el asiento delantero derecho y desde su posición de Jason alcanzaba a apreciar solamente su cabeza, y Jason en ningún momento intentó pasar al puesto del conductor, ya que eso era imposible por el escaso tiempo que llegaron ellos. Agrega que **el conductor realiza una maniobra, en que trata de mover este vehículo Esta Nissan X-Trail, moviéndola primero hacia atrás, por lo que sintió mucho miedo, un peligro de atropello en el cual se tuvo que esforzar para lograr hacerse a un costado para impedir que lo atropellara**, ya que estaba parado detrás del parachoque en el costado izquierdo de la puerta trasera, por lo que **él no disparó porque en el momento no se lo permitía**, debido a la ley, no corresponde por la parte trasera, por eso tomó la decisión de no disparar, pero su colega Venegas realiza el disparo y luego hacen descender a estas dos personas de este vehículo y quién hace descender a Jason Ormeño es el cabo Samuel Venegas Llanquino y él hace descender a Ariel Torres y en ese momento se percatan que había un arma de fuego y eso lo menciona el cabo Venegas que se encuentra un armamento en el vehículo, pero eso él no lo vio, solamente el cabo Venegas y **en ningún momento apreció a Jason Ormeño con un arma de fuego**.

2.- En segundo término declara **SAMUEL ENRIQUE VENEGAS LLANQUINAO**, cabo segundo de carabineros quien señala que el día 2 de diciembre de 2022, a las 01:20 horas de la mañana tuvieron que concurrir a la 42° Comisaría por un desperfecto mecánico del radio patrullas mientras utilizaban la caletería Américo Vespucio Sur en dirección al poniente, estaban esperando en el semáforo en Avenida Central hacia el norte, en eso pasan dos automóviles tipo Station a gran velocidad, se les hizo uso de aparatos sonoros, hicieron caso omiso y se dieron a la fuga, motivo por el cual comenzaron un seguimiento controlado en el dispositivo y en Pasaje Saturno con Avenida Central, hubo un automóvil, un station marca Santa Fe, no recuerda la patente, ni el color que se estaciona y de él descienden tres individuos, los cuales se dan a la fuga y en el otro station, de la marca Nissan modelo Qashqai, quedó y se quedaron los ocupantes, no sabían cuántos eran y el radio patrullas se estaciona frente, como a dos metros del automóvil, descienden él se posiciona frente al automóvil y el carabinero Manríquez se posiciona detrás. Acto seguido, **el conductor retrocede intentando atropellar al carabinero Manríquez y luego acelera hacia adelante, obviamente intentando atropellarlo a él**. Añade que en el momento que se le dice que detenga su actitud, vio al copiloto que lo apunta con un arma, entonces efectúa un

disparo al parabrisas, en ese momento desisten de la actitud y el carabinero Manríquez detiene al conductor y él detiene al copiloto, **encontrando entre la palanca de cambios y el asiento del conductor, una pistola y el copiloto mantenía otra pistola una marca Sig Sauer, con el número de serie borrado.** Al Ministerio Público, refiere que recuerda que la pistola que se encontró al lado del asiento del conductor era una pistola marca Bersa y el conductor era de nombre Ariel y el del copiloto era Jason y de cómo era físicamente esta persona de nombre Ariel, no lo recuerda y Jason era menor, tenía una contextura de un Joven, no recuerda más antecedentes. Añade que formaban parte de esta patrulla el cabo primero Hernández, que era el conductor de la patrulla, el carabinero Manríquez, que era el acompañante y él, cabo segundo Venegas, que en el vehículo policial iba de copiloto, adelante. Agrega que **cuando detienen a estas personas, se les comunica que están siendo detenidos por el porte de arma de fuego ilegal y por homicidio frustrado a carabineros de servicio**, pero no recuerda los apellidos de estas personas. Reitera que cuando los ven por primera vez, los empiezan a perseguir, por lo que hacen uso del aparato sonoro de carabineros e **iban en el RP 4387, dependiente de la 42° Comisaría de radio patrullas, vehículo de colores institucionales blanco y verde**, el modelo del vehículo policial era un Dodge Charger, vehículo que tenía un desperfecto mecánico y ese día **estaban vestidos con el uniforme habitual que utilizan.** Examinado por la Defensa de Torres Bravo, refiere que seguían a dos vehículos, el primero al detenerse los sujetos huyen tres y respecto del segundo vehículo, no recuerda que alguien huyera. Reitera que el conductor del segundo vehículo realiza una maniobra de retroceso y después una maniobra de adelantamiento y los había intentado atropellar, ya que ellos le dijeron que detuviera el automóvil. Pero **el conductor hizo caso omiso, y él retrocedió y adelantó**, ya que cuando ellos descendieron, estaba estacionándose, por lo que el vehículo estaba detenido y en el momento que ellos descienden, él intentó, como le dijo anteriormente retroceder y posteriormente adelantar. Reitera que descendieron del radio patrullas y él iba en el asiento del costado derecho del copiloto y el otro carabinero que descendió estaba atrás del conductor, por el costado izquierdo y al momento de bajarse le dijeron que se detuviera. Interrogado por la Defensa de Ormeño Arenas, señala que circulaban en un radio patrullas, marca Dodge, modelo Charger, que es un automóvil y los detenidos se desplazaban en una station wagon, pero no sabe diferencia entre ambos. Agrega que se detienen en la parte trasera del Nissan station wagon, estaba en un ángulo como de 80 grados a la dirección en que estaban ellos por eso ellos se estacionaron detrás, pero apuntando a la luneta. O sea, a los focos, quedaron frente a los focos traseros del station, por lo que el Radio Patrulla, en el que circulaban, se estaciona y se posiciona apuntando los focos traseros del Nissan, en ese momento, la Nissan estaba detenida, sin circulación y él baja primero del Radio Patrulla y se posiciona en la parte de adelante del station, enfrente del capot y cuando desciende su colega, el otro carabinero, se posiciona en la parte trasera izquierda del station wagon el Nissan y estaba con su arma de fuego desenfundada y su compañero igual, era aproximadamente las 01:20 horas de la madrugada, es decir, estaba de noche y oscuro. Añade que respecto al vehículo Nissan, la luz que mantienen estos vehículos interna, estaba encendida y las puertas del vehículo Nissan se mantenían cerradas todas las puertas y no recuerda si de este Nissan descendió alguien y arrancó del lugar. Reitera que retrocedió, ya que dio unos pasos hacia atrás en el mismo sentido del vehículo que no lo golpea y detiene su marcha después de efectuar el disparo que realiza él, es decir en términos de tiempos, cuando está **cerca del vehículo, la primera acción que realiza es que retrocede y luego inicia su marcha hacia adelante y ahí ejecuta el disparo**, lo que sucede en un tiempo de tres minutos, pero una vez que retrocede, queda a dos metros, pero cuando **el vehículo Nissan inició la acción de retroceder y luego inició una acción de ir hacia adelante**, en esas acciones, transcurren aproximadamente treinta segundos. Agrega que al decir tres minutos lo había respondido pensando en cuanto al hecho en sí. Agrega que su compañero, el que estaba abajo, el otro carabinero, el que estaba en la parte trasera izquierda no resultó con lesiones, asimismo cuando detuvieron a estas dos personas que estaban arriba del Nissan le habían comunicado a los detenidos el motivo de la detención, **les comunicó que estaban detenidos por porte ilegal de arma, por el armamento que andaban portando y también les comunicó que estaban detenidos por homicidio frustrado a carabineros**, por la acción que acaba de cometer el conductor.

3.- En tercer término, comparece **GABRIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ JARPA**, cabo primero de carabineros, quien expresa que comparece porque el 2 de diciembre de 2022, se encontraba de servicio nocturno junto a dos colegas más en el vehículo policial, él se encontraba a cargo de la patrulla, se detiene en un semáforo en un

funcionamiento que se encuentra en el lugar y por delante pasan dos vehículos station wagon, una Hyundai Santa Fe y una Nissan X-Trail, Las ven como sujetas a fiscalización, habían vidrios polarizados, con individuos al interior, se notaba y era evidente que iban juntos los vehículos, así que reanudó su marcha por Avenida Central hacia el norte, intento fiscalizar a los vehículos, encendiendo las balizas, tocó la sirena, empiezan a escapar de ellos hasta pasaje, Saturno, que es un pasaje de tierra en que hay unos blocks en el lugar, ambos vehículos ingresan hacia el poniente, por el pasaje Saturno, de la Hyundai Santa Fe, que ingresa primero, se estaciona y descienden alrededor de tres sujetos y huyen a pie entre medio de los blocks de departamento, del segundo vehículo, la Nissan X-Trail, estaciona con orientación más o menos de norte a sur, detiene el vehículo policial, en la puerta del conductor de la Nissan X-Trail., y descienden sus dos acompañantes, el cabo Manríquez y el cabo Venegas. El cabo Manríquez se pasa por la parte trasera del vehículo Nissan y el cabo Venegas por la parte delantera, al ver esto, **el conductor retrocede con la intención de atropellar a su colega que estaba en la parte trasera del vehículo, que es el cabo Manríquez** y a la vez acelera y enfrenta al cabo Venegas, que se encuentra en la parte delantera del vehículo, él tenía plena visión al interior del vehículo, porque se encontraba apuntándole a la puerta del conductor, con la finalidad de que no descendiera del vehículo y observó que el copiloto del vehículo, extiende sus brazos y portaba un arma de fuego. Ante esto, **el cabo Venegas efectúa un disparo al vehículo**, que finalmente impacta el tablero y el parabrisas, él da la información por radio, solicita asistencia, descendiendo del carro policial y logran la detención de los dos, lo redujeron y desde el asiento del conductor, **entre el asiento y el panel central, se encontraba una pistola de marca Bersa**, **el conductor del vehículo era don Ariel Torres** y el acompañante era el que mantenía el otro armamento. Era una **pistola Sig Sauer, número de serie borrado y el nombre de él era Jason Ormeño** y estas personas uno menor que el otro. Jason alrededor de 20 años. Ariel alrededor de 30 años. Trasladan el procedimiento a la 11° comisaría y dieron cuenta a la fiscalía, diligencia por parte del abogado y ese tipo de cosas y los imputados recuerda físicamente que el mayor, Ariel Torres, era moreno, alto, 1.70 y aproximadamente 30 años, a quien reconoce en la sala de audiencias, además por sus vestimentas de polera negra y pelo corto. **El tribunal deja constancia que las personas que se refiere el testigo son precisamente Ariel Torres y Jason Ormeño**, respectivamente. Refiere que estaba a cargo de esa patrulla un vehículo de colores reglamentarios verde- blanco, una Dodge Charger, institucional y ellos andaban vestidos con uniforme institucional. Cuando comienzan a seguirlo para fiscalizarlo por Avenida Central, hicieron uso del aparato luminoso, baliza y la sirena, para que detuvieran la marcha, pero ellos no hacen caso, siguen por Avenida Central y doblan en Saturno y como él era el conductor, se coloca a la altura de la puerta del conductor del Nissan X-Trail, por lo tanto, la parte delantera de su vehículo y eso impedía que el conductor descendiera del vehículo, ya que del primer vehículo ya habían escapado como tres sujetos y ese vehículo Nissan estaba como en un estacionamiento, un pasaje de tierra, se estacionó como perpendicular, más o menos, ya que no había nada atrás y el Nissan no recuerda bien si era grafito o más perlado, pero era un color gris y él iba como conductor, su acompañante el cabo Venegas y carabinero Manríquez, de los que no recuerda nombre y en la patrulla Manríquez iba atrás y Venegas iba al lado de él, ya que es por antigüedad. Venegas es más antiguo que Manríquez, así que él iba en la parte delantera y cuando detienen a estas personas, le leen los derechos e informan porque los detuvieron. **Examinado por la defensa de Torres Bravo**, señal que se estaciona a un costado, a la altura de la puerta, pero no se estacionó paralelo al vehículo, sino que perpendicular, con la punta del vehículo policial apuntando hacia la puerta del conductor de ellos, más o menos en un ángulo de 90 grados o un poco menos, como una T. Agrega que al ver que estaba frente a un intento de homicidio, no disparó, porque dentro del vehículo policial tiene una reja de protección en el parabrisas y si hubiera efectuado un disparo desde el interior del vehículo hacia el exterior, podría haber golpeado a uno de mis compañeros. Porque pueden rebotar en la reja y puede cambiar la trayectoria del disparo y el vehículo tiene una reja completa y el vehículo era un Dodge Charger, que es un automóvil sedán, además él iba a cargo de la patrulla y esa jerarquía se establece por antigüedad, ya que él es el que tiene más experiencia. Añade que **los protocolos respecto de Venegas, una vez que él dispara su arma de servicio, se da la cuenta respectiva por haber efectuado el disparo, se queda con él**, pero aseguramos primero el lugar, a los detenidos hasta que llegó el apoyo y se hace el procedimiento de rigor, por la participación **por el disparo del carabinero Venegas y no se manipula el armamento por Venegas**, nuevamente, porque ya pasó el riesgo. Agrega que como jefe de patrulla respecto de Venegas, mantenía el armamento y no se manipula más, hasta la llegada de alguna instrucción por

parte de la Fiscalía que dispuso el trabajo del sitio del suceso y respecto de Venegas le levantan residuos de nitrito en los brazos, igual que a los imputados en la 11° Comisaría de Lo Espejo, esto una o dos horas después, pero no recuerda con exactitud y en esos momentos Venegas confeccionaba actas, ayudaba en la confección del parte policial, no quedó aislado en una sala, estaba con él, porque eran tres solamente, por lo que uno se dedicaba a sacar fotografías otro a imprimir el acta, y cosas de ese tipo, en el procedimiento administrativo, en la 11° Comisaría de Lo Espejo. Añade que vio a don Ariel Torres con el arma en la mano, cuando estaba de frente a Ariel, el conductor, pero vio al acompañante. Reitera que cuando entran al pasaje, se posiciona y ve el arma cuando se desplazan los dos policías por la parte delantera y trasera, ya que los veía de frente a los del auto pero estaban ocurriendo hartas cosas al mismo tiempo en que el vehículo retrocedía, avanzaba, veo el armamento, venía a disparar, todo ocurre como en el mismo minuto y a Ariel Torres, no lo vio manipulando arma. Agrega que Don Ariel tenía el arma entre el asiento, como lo dijo dónde está la palanca de cambios y el arma la descubren cuando revisan el vehículo y **donde estaba Don Ariel ubicado, se recoge una vainilla 9 milímetros**, que era **concordante con el arma que portaba él en ese lado**. **Interrogado por la Defensa de Ormeño Arenas**, reitera que cuando siguen a los vehículos y estos doblan en un pasaje, de uno de los vehículos descendieron tres personas y él iba circulando ya que ellos los antecedían por unos 20 o 30 metros, más o menos, de los vehículos de ellos a su vehículo policial. Ya que el que el primero ingresa es la Hyundai Santa Fe, que se estaciona y de inmediato descienden los tipos del vehículo, dejando la puerta abierta y todo, y el vehículo Nissan venía atrás de los otros, por lo que, cuando se bajan las personas huyeron del lugar, todo esto cuando estaba en el radio patrullas cuando aún se encontraba en movimiento, por lo que iba manejando y vio esta situación, luego llega y posiciona el radio patrulla donde contó que lo había posicionado, perpendicular a la camioneta Nissan. Refiere que al estacionar el radio patrullas bajan Venegas y Manríquez y él está situado en el asiento del conductor atrás del volante, por lo que los dos descienden y ve que uno se proyecta por la parte trasera y el otro de la delantera, en la parte delantera Venegas que se cruza por delante del radio patrulla, porque había un espacio con el Nissan de unos 40 centímetros y cree que al pasar por ahí pasa por la puerta del conductor de la Nissan, pero no está seguro, si pasó por delante o por atrás, no está seguro de cómo se desplazó hasta en la parte delantera del vehículo Venegas, lo más probable es que haya sido por delante, por la ubicación de Venegas que se encontraba al lado derecho de él, pero no lo recuerda, ya que esto pasó hace más de un año y las posiciones en que estaban era Venegas en la parte delantera del Nissan y Manríquez, en la parte trasera del Nissan, en la parte trasera del portalón, a un metro del portalón, Con la finalidad de triangular el vehículo, o sea, Venegas cuando se baja nunca intentó abrir la puerta del Nissan, sino que se posiciona delante del vehículo de forma inmediata, ya que no podría haber abierto la puerta por el espacio que tenía él entre el radiopatrulla y el Nissan y desenfunda el arma cuando el vehículo avanza y retrocede, pero lo que hace primero la Nissan no lo tiene claro, no se recuerda bien si primero avanza o primero retrocede y Manríquez se encontraba como un metro, por lo que **Manríquez tuvo que correrse para atrás para que no lo atropellara el vehículo** y todo esto fue más o menos inmediato, en unos cuarenta segundos según cree.

4.- En cuarto término comparece **JOAN MANUEL MENDEZ PRIETO**, cabo segundo de carabineros, quien relata que comparece a declarar por la causa RUC 2.201.208-600-1, por el delito de homicidio frustrado de carabinero de servicio. Agrega que le llegó una primera instrucción particular, la cual diligenció el día 26 de enero del año 2023, en donde se le instruía que efectuara toma de declaraciones a tres funcionarios de carabineros pertenecientes de la 42° Comisaría de Radio Patrullas. Conforme a eso, tomó contacto con dicha unidad para agendar una cita con los funcionarios quienes son el cabo primero, Gabriel Hernández Jarpa, el cabo segundo, Samuel Venegas Llanquino y el carabinero Eugenio Manríquez Muñoz, de quienes, personal de esa unidad, le manifestaron que uno de los funcionarios se encontraba con licencia médica, el segundo de los funcionarios se encontraba con permiso o feriado, y el tercero se encontraba de servicio. Añade que dentro de esa misma instrucción particular, se le señalaba que concurriera al sitio del suceso, el cual, a posterior de obtener información del procedimiento que se gestó el día 2 de diciembre del año 2022. En primer lugar concurre a la central de cámaras de la Municipalidad de Lo Espejo, lugar en el que se entrevistó con personal que atendía esas cámaras, quien le manifestó que efectivamente existía una cámara en la intersección de Avenida Central con Pasaje Saturno, donde fue el hecho que anteriormente manifestó conforme al antecedente que recopiló y le manifestaron que esa cámara solamente mantiene una duración de 15 días de respaldo, ante lo cual dejó las constancias correspondientes para

plasmarla en su informe que mandó a la Fiscalía. De igual manera, posteriormente concurre personalmente al sitio del suceso, efectúa una fijación fotográfica general del lugar, no particular, señalando los pasajes con la intersección, para verificar la cámara igualmente en el lugar. Posteriormente a eso, en calle Avenida Central con Pasaje Saturno, Comuna de Lo Espejo. Posteriormente tomó contacto nuevamente con la 42° Comisaría de Radio Patrullas, para verificar si los funcionarios que participaron en el procedimiento mantenían o habrían retirado durante el transcurso de su servicio cámaras corporales, quienes le manifestaron que no habían retirado dichas cámaras y no había respaldo respecto a lo mismo. Refiere que posteriormente, le llevó una segunda instrucción particular, la cual le señalaba tomar contacto y citar a los funcionarios para registrarles su declaración ante lo cual el día 14 de agosto del año 2023, le registró declaración al jefe de patrulla y conductor, el cabo primero **Gabriel Hernández Jarpa**, el cual, conforme a los hechos que se estaban investigando le manifestó que el día 2 de diciembre del año 2022, se encontraba de tercer turno, acompañado del cabo segundo Samuel Venegas Llanquino, y el carabinero Eugenio Manríquez Muñoz, movilizados en un radio patrullas, del cual él no recuerda la sigla y este dispositivo policial se encontraba con desperfecto mecánico, ante lo cual ellos concurren a la 42° Comisaría de Radio patrullas para hacer el cambio del dispositivo policial. Agrega que conforme a eso, en el trayecto específicamente por la caletería de Américo Vespucio, llegando a la intersección de Avenida Central, se encuentran con un semáforo en rojo, ante lo cual señala que se detiene, viendo por Avenida Central, dos vehículos tipo Station Wagon, uno Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, y el segundo, un Nissan, modelo X-Trail, color gris grafito, por lo que le señala, a gran velocidad, los cuales, él aprecia que en el interior iban individuos menores de edad, ante lo cual comienza un seguimiento de los vehículos para realizar su fiscalización, por lo que avanza aproximadamente 500 metros, por Avenida Central, al llegar a la intersección de Pasaje Saturno, le manifiesta que ingresan en dirección a la izquierda, a donde hay unos blocks, deteniéndose los vehículos frente a los blocks, ante lo cual, de la Station wagon Hyundai, se bajan aproximadamente 5 individuos y se estaciona al costado de la puerta del conductor, para que no se bajara, bajando el cabo segundo Venegas Llanquino y posicionándose frente al vehículo Nissan, y el carabinero Manríquez, posicionándose en la parte posterior del vehículo. Que ve que en la parte posterior del vehículo, a un costado de esta Hyundai, **se echa para atrás y retrocede, con intenciones de atropellar al carabinero que se encuentra en la parte posterior, y a continuación, este carabinero se mueve hacia un costado, para no ser arrollado**, y posteriormente, el vehículo avanza en dirección al cabo segundo Venegas Llanquino y sobre lo mismo, **el cabo primero Hernández Jarpa** manifiesta que puede apreciar que el copiloto de este vehículo, del Nissan, apunta con un arma de fuego al cabo segundo Venegas, ante lo cual, el cabo segundo Venegas hace un disparo en contra de este sujeto. Posteriormente, el cabo segundo Venegas Llanquino, desciende al copiloto, y el carabinero Manríquez, desciende al conductor del vehículo Nissan, y el cabo primero Hernández Jarpa, desciende del dispositivo policial, para apoyar al carabinero Manríquez, en la detención del individuo, solicitando cooperación por el procedimiento. Posteriormente, este procedimiento es trasladado hasta la 11° Comisaría de Lo Espejo, para realizar las actas y procedimiento correspondiente al delito y esa es la declaración del Hernández Jarpa, quien era el jefe de patrulla y conductor del dispositivo policial. Agrega que posteriormente, el día 16 de agosto del 2023, a las 8:15 horas de la mañana, **le registró la declaración al cabo segundo Samuel Venegas Llanquino**, quien conforme a los hechos que se encontraba realizando indagaciones, le manifestó que él el día 2 de diciembre del año 2022, se encontraba de servicio de tercer turno, acompañando al cabo primero Gabriel Hernández Jarpa, y en compañía del carabinero Manríquez. Él manifiesta que no recuerda la sigla del dispositivo policial y que no recuerda mayor antecedente del carabinero Manríquez. Posteriormente, le manifiesta que el dispositivo policial se encontraba con desperfectos mecánicos, ante lo cual el cabo primero Hernández Jarpa habría tomado contacto con el jefe del turno para realizar el cambio del dispositivo policial, por lo cual se trasladarían hasta la 42° Comisaría de Radio patrullas para hacer el cambio del dispositivo. Conforme a eso, en el trayecto por la caletería de Américo Vespucio, llegando a la intersección de Avenida Central, se encuentran con un semáforo en rojo, quien manifiesta que se detienen y ve dos vehículos de tipo Station Wagon, uno de marca Hyundai, modelo Santa Fe y el segundo de marca Nissan, con individuos en su interior, ante lo cual comienzan un seguimiento del vehículo por Avenida Central en dirección al norte, llegando hasta un pasaje del cual no recuerda el nombre, solamente recuerda que giraron a la derecha, y que se encontraban unos blocks de color rojo, y los vehículos se detienen frente a estos. El vehículo Hyundai se detiene primeramente, bajando varios

individuos, perdiéndose por el cierre perimetral del block y el dispositivo policial se detiene por el lado izquierdo del block. Se detiene junto a este Station Wagon Nissan, bajando el Cabo Segundo Venegas Llanquino posicionándose frente al vehículo Nissan, y el carabinero Manríquez se posiciona en la parte de atrás, el Cabo Segundo Venegas Llanquino, le manifiesta que él se posiciona frente al vehículo Nissan, y le indica que levanten las manos a los individuos que se encontraban dentro. Posteriormente, **el vehículo retrocede aproximadamente unos metros**, y posteriormente avanza hacia él, por lo cual él retrocede, en ese mismo momento aprecia que el copiloto lo apunta con un arma de fuego tipo pistola, por lo cual hace uso de su arma disparando en contra de este individuo, el cual impacta en el parabrisas, pero no lo hiere. Posteriormente, va hacia el costado del copiloto, lo desciende, y sobre el asiento que se encontraba el copiloto, encuentra un arma tipo pistola. Posteriormente, el carabinero Manríquez desciende al conductor del automóvil, y el Cabo Primero Jarpa verifica entre el asiento del piloto y el freno de mano, una segunda arma tipo pistola, la cual la levanta y posteriormente conforme al procedimiento trasladan a los detenidos, hasta la 11° comisaría de Lo Espejo para el procedimiento de rigor. Agrega que el cabo primero era Gabriel Hernández Jarpa y él es el que levanta el arma del lado del copiloto y encuentran una segunda pistola al lado del asiento del piloto. Refiere que esas son las diligencias en las que participa, más una tercera declaración el mismo día 16 de agosto del 2023, a las 16:21 horas en la tarde, **le tomó declaración al Cabo Segundo Eugenio Manríquez Muñoz**, quien conforme a los antecedentes del delito, le manifiesta que él se encontraba el día 2 de diciembre del 2022, de servicio de tercer turno acompañando al Cabo Primero Gabriel Hernández Jarpa y al Cabo Segundo Venegas Llanquino, movilizado en un dispositivo policial, quien tampoco recuerda la sigla del dispositivo, quien manifiesta que por desperfectos mecánicos se trasladan hasta la 42° Comisaría de radio patrullas para el cambio del dispositivo policial, mientras se trasladan por la caletería de Américo Vespucio, al llegar a la intersección de Avenida Central se encuentran con un semáforo en rojo quien le manifiesta que ve dos vehículos, un vehículo tipo Station Wagon marca Hyundai, modelo Santa Fe gris y un segundo vehículo Station Wagon marca Nissan, él no sabe si era X-Trail o Qashqai, los cuales avanzan por Avenida Central. por lo cual comienzan un seguimiento de estos vehículos por Avenida Central, llegando hasta un pasaje del cual tampoco recuerda el nombre, sólo que habían unos block de color rojo y era un pasaje sin salida, le manifiesta que uno de los vehículos se detiene bajando varios individuos perdiéndose por los block, mientras que en el segundo vehículo de tipo Station, la Nissan, quedan dos individuos en el interior, procediendo el Cabo Segundo Venegas a descender del dispositivo policial y el cabo Llanquino posicionándose frente a la Station Wagon Nissan y él desciende y **se posiciona por la parte posterior, le manifiesta que el vehículo retrocede con intenciones de atropellarlo, por lo cual se corre hacia un lado** y posteriormente el vehículo avanza en dirección al Cabo Segundo Venegas Llanquino quien hace uso de su arma de fuego en una oportunidad, para posteriormente el Cabo Segundo Venegas Llanquino descender al copiloto del vehículo Nissan y él concurrir hasta el conductor, para tomarlo detenido igualmente, él le manifiesta que posterior al hecho acontecido, se entera que el copiloto mantenía una pistola en el asiento donde se encontraba y el Cabo Primero Hernández Jarpa desciende del dispositivo policial, con la finalidad de pedir cooperación llegando al lugar el jefe del turno y realizando un registro del vehículo, encontrando una segunda arma tipo pistola en el asiento entre el asiento del conductor y la parte central del vehículo para posteriormente trasladar el procedimiento hasta la 11° Comisaría de Lo Espejo, conforme al acta de los hechos acontecidos, igualmente le manifiesta que se le hace una revisión al conductor del vehículo Nissan encontrando un bolso tipo banano en donde se encuentra diferentes tipos de dinero es decir monedas billetes y droga. **Conforme a las tres declaraciones a su apreciación y al tiempo que transcurrió, desde el hecho que aconteció el día 2 de diciembre del año 2022, a la fecha que realiza el registro de las declaraciones son consistente en lo que me declaran los tres funcionarios en distintos horarios y en distintos días**, esas son las diligencias que participa. **La defensa de Torres Bravo**, no hace preguntas. **La defensa de Ormeño Arenas**, señala que las diligencias que relata al tribunal, fue en definitiva la toma de declaración de los tres carabineros que participaron en este procedimiento que son Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa, también conforme a lo que señala al tribunal quienes descienden del vehículo policial, es Manríquez Muñoz y Venegas Llanquino al momento cuando interceptan el vehículo esta Nissan, porque Gabriel Hernández Jarpa desciende cuando estaban detenidos o reducidos los imputados, ahí se baja el carro policial y respecto a la conducta que despliega el copiloto, según el cabo Venegas y **Hernández Jarpa**

mencionan que el copiloto amenaza con un arma al policía Venegas y el carabinero Manríquez Muñoz, no declara sobre el particular porque lo que él le manifestó es que se encontraba en la parte posterior y por lo tanto no lo vio y el cabo Hernández Jarpa, estando arriba del carro policial, si vio esa conducta, porque **el carro policial quedó a un costado de la Nissan X-Trail**, según lo que declara Hernández Jarpa, por el costado del conductor quedó estacionado de frente a la puerta del conductor, con la finalidad de que el conductor no descendiera del vehículo y desde esa posición estando arriba del carro policial, logra ver la conducta que despliega el copiloto, que es lo que él declara. Agrega que Hernández Jarpa solamente le da la sigla del vehículo, pero no recuerda modelo del vehículo policial y no tiene conocimiento de eso, solamente le manifiesta que es un vehículo RP los vehículos RP son radio patrullas, modelos sedan y la Nissan X-Trail es una station, pero señala que no es mecánico para responder de la altura de los móviles o como el departamento de sección de encargo y búsqueda de vehículos, en consecuencia no podría determinar la diferencia física entre un vehículo sedan y un station wagon.

Prueba Pericial:

Para dar un respaldo científico a los hechos materia de la acusación el entre persecutor incorpora la declaración de los siguientes peritos:

1.- Depone **CRISTIAN ALEJANDRO JÉLVEZ ROMERO**, Teniente de Carabineros, Perito Criminalístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros LABOCAR, quien relata que conforme a instrucción de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, el día **2 de diciembre del año 2022**, concurrió a dependencias de la 11° Comisaría de Lo Espejo, con la finalidad de realizar pericias fotográficas, planimétricas, levantamiento de evidencia y levantamiento de muestras desde un funcionario carabinero, dos imputados y pericias a dos vehículos tipo station wagon, como asimismo, en forma posterior, bajo instrucción particular del fiscal, el día 24 de junio del año 2023, se concurre al sitio del suceso donde habrían ocurrido los hechos el día 2 de diciembre, oportunidad en la cual se efectúan fijaciones fotográficas y planimétricas respecto a los hechos ocurridos el día 2 de diciembre, básicamente, posicionar dos vehículos involucrados en el hecho, de acuerdo a lo señalado en el parte policial y en las declaraciones del personal involucrado. Refiere que el día 2 de diciembre, mantienen dos vehículos, el primero de ellos periciado corresponde a un vehículo tipo station wagon, marca Nissan, modelo X-Trail, color café, el cual en general presentaba acumulación de polvo, mantenía diferentes daños estructurales, al parecer no contemporáneos con el hecho ocurrido, llámese pintura rayada, algunas abolladuras y presentaba un daño en el parabrisas frontal de tipo balística, es así que efectuadas las fijaciones fotográficas desde el interior del vehículo, específicamente desde la superficie de mayor manipulación, tanto del habitáculo delantero izquierdo, habitáculo delantero derecho y habitáculo trasero, se levantan tres muestras de posibles restos biológicos depositados, muestras que son rotuladas de M1 a M3, seguidamente, se inspecciona el vehículo y bajo el asiento del conductor, se encuentra un equipo telefónico celular, marca Samsung, color azul, el cual es rotulado como E1, seguidamente, en el habitáculo delantero derecho, específicamente desde la guantera, se encuentra un equipo telefónico, color negro, marca LG, el cual es rotulado como E2. Efectuado un rastreo al interior del vehículo, se pudo apreciar que en el **habitáculo delantero, en el piso, a un costado cerca del zócalo del vehículo, se encontró un proyectil balístico** con encamisado, el cual es rotulado como P1, finalmente, le son aplicados polvos reactivos al vehículo con la finalidad de verificar la existencia de rastros latentes, pudiendo revelar solamente rastros desplazados y manchas, los cuales no son aptos para efectuar identificación física, luego, se efectúa análisis al segundo vehículo, el cual corresponde a uno del tipo Station wagon, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, al igual que el anterior, también presentaba algunos daños estructurales, pinturas rayadas, algunas abolladuras, al parecer no contemporáneas con el hecho. Añade que desde el interior de este vehículo, se realiza un rastreo al interior del vehículo, el cual es rotulado como E2., delantero izquierdo, habitáculo delantero derecho y habitáculo trasero, desde las superficies de mayor manipulación, se efectuó el levantamiento de tres muestras de posibles restos biológicos depositados, las cuales son rotuladas de M4 a M6. Efectuado un rastreo al interior del vehículo, no fueron halladas otras evidencias de interés criminalístico, como tampoco al ser aplicado polvos reactivos. Añade que del vehículo Nissan Color Café, que corresponde a las fijaciones fotográficas y planimétricas respecto al orificio balístico que mantenía en el parabrisas delantero, el cual mantenía fracturas y trizaduras concéntricas, dando a entender, por la forma que tenía, que el disparo fue efectuado al enfrentarlo de izquierda a derecha,

de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. Señala que este orificio fue rotulado como O1. Continuando con la trayectoria de dicho disparo, se ingresa al interior del móvil, en los habitáculos delanteros, pudiendo apreciar que existía un orificio balístico sobre la consola del vehículo mismo, orificio que es rotulado como O2, y que es coincidente con la trayectoria de O1. Continuando con la trayectoria de este orificio, se pudo apreciar que en forma perpendicular hacia el piso del habitáculo delantero izquierdo, se ubica un tercer orificio, el cual es rotulado como O3, y que finalmente sería coincidente con el proyectil del habitáculo delantero izquierdo. Una vez finalizadas las diligencias en ambos vehículos, se efectúa el levantamiento de posibles residuos de disparo al funcionario carabinero Cabo Segundo Venegas, previa firma de la respectiva acta de autorización voluntaria de exámenes corporales, levantando dos muestras de posibles residuos de disparo desde ambas manos, y una muestra testigo desde la pantorrilla derecha. Muestra que son rotuladas como MD1, MI1 y MT1. Posteriormente, se efectúa el mismo examen al primer imputado, identificado como Ariel Torres, al cual previa firma de la respectiva acta de autorización voluntaria de exámenes corporales, se le levantan dos muestras de posibles residuos de disparo mediante la técnica de cinta engomada desde ambas manos, y una muestra testigo desde la pantorrilla. Muestra que son rotuladas como MD2, MI2 y MT2. Seguidamente, a la misma persona se le levantan dos muestras de posibles residuos de disparo desde los bolsillos del pantalón que vestía en ese minuto, y una muestra testigo desde la parte posterior del pantalón. Muestras que son rotuladas como MB, MBD1, MI1 y MT1. Finalizadas estas diligencias en el imputado, continuaron con el segundo imputado, de nombre Jason Ormeño, el cual previa autorización con la respectiva acta de autorización voluntaria de exámenes corporales, se le levantan dos muestras de posibles residuos de disparo desde ambas manos, y una muestra testigo desde la pantorrilla. Muestras rotuladas como MD3, MI3, y posteriormente se le levantan muestras de posibles residuos de disparo desde los bolsillos del pantalón que vestía en ese minuto. Muestra que son rotuladas como MBD1, perdón, MBD2, MBI2 y MBT2. Esas fueron las diligencias realizadas durante el día 2 de diciembre, alrededor de las 4.30 de la madrugada. Añade que el día 24 de junio del año 2023, concurren al sitio del suceso, el cual se ubicaba en Pasaje Saturno, con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez. Conforme a las declaraciones del personal, se ubicaron dos vehículos de similares características, los que fueron periciados el día 2. Dos vehículos policiales, también station wagon. El primero de los cuales, el cual simulaba al vehículo Marca Nissan, fue posicionado sobre la platabanda sur de Pasaje Saturno, direccionado hacia el sur, brevemente hacia el suroriente. El segundo vehículo estaba en forma paralela también, el cual simulaba al vehículo marca Hyundai, fue posicionado también hacia el sur de Pasaje Saturno, en la calle de acceso a un estacionamiento de los blocks que existían en ese sector. Efectuando diferentes fotos de distintos ángulos respecto a los hechos narrados en el parte policial y las declaraciones del personal, después del día 2 de diciembre, personal de servicio hace entrega de tres armamentos, **el primero** de ellos corresponde a una pistola marca PT-917, marca Taurus, Calibre 9mm, con su respectivo cargador y 14 cartuchos balísticos. Esta pistola es fiscal, la cual fue rotulada como AF-1, y los cartuchos, una de las más importantes que han sido posicionados por la policía en las últimas horas, son los tradicionales que fueron rotulados de C1 a C14. **El segundo** armamento entregado corresponde a una pistola marca Sig Sauer, calibre .40, con su respectivo cargador, la cual fue rotulada como AF2. **El tercero**, corresponde a una pistola marca Bersa, calibre 9mm, con su respectivo cargador, a la cual se adjunta también un cartucho balístico, mismo calibre, el cual es rotulado como C15. Y una vaina percutida, mismo calibre, rotulada como V1. Finalmente, hace entrega de una cadena de custodia, bajo la cual se adjunta una vaina percutida, calibre 9mm, con la sigla CCH, que es la sigla que corresponde al armamento de carabineros, cartuchería de carabinero. Y, asimismo, se entrega un equipo telefónico, el cual es rotulado como E3. Conforme a lo anteriormente, el trabajo realizado en ambas fechas y de acuerdo a los resultados obtenidos, **se puede inferir que el funcionario de carabineros sí efectuó un disparo**, pese a que el análisis resultó negativo de sus manos, no así del armamento, hecho que en todo momento **el funcionario reconoció que había efectuado el disparo**. Al igual que **ambos imputados, resultaron positivos sus resultados**, en la presencia de residuos de disparo, tanto de sus manos como de sus vestimentas y los armamentos entregados por el personal que corresponden a **la pistola Sig Sauer y la Bersa, también arrojaron resultados positivos respecto a residuos de disparo**. Pudiendo inferir que todos efectuaron disparos, o al menos estuvieron presentes al momento de ocurrir un proceso de disparo. **Al Ministerio Público**, refiere que el sitio del suceso era Avenida Central, con pasaje de Saturno. Comuna Lo Espejo, por lo que va con el equipo al sitio del suceso

donde se comete el delito con planimétrico y fotógrafo. En la segunda oportunidad, cuando fue al sitio del suceso, concurrió con el Sargento Segundo Fernández y el cabo primero Pedro Gómez, además, de todo lo que dijo, hay fijaciones fotográficas las que quedan de registro en el informe pericial 9488-2022. Incorpora otros medios de prueba, número 7, la fotografía **N° 1**, corresponde al vehículo periciado en el cuartel de la 11° Comisaría, que es la Nissan X-Trail, color café, tipo Station Wagon, cuya patente es HSLV-60 y se ve la parte frontal del vehículo. **N° 2**, corresponde al segundo vehículo periciado el día 2 de Diciembre, el Station Wagon, marca Hyundai, color gris, patente LGSL-67 y se ve la parte frontal. **N° 3**, corresponde al funcionario de Carabineros, al cual se le hizo el levantamiento de residuos de disparo, el cabo segundo Venegas, que esta vestido con la tenida habitual de servicio, de la 42° Comisaría, que es la tenida operativa de esa unidad y las ropas son de color verde, verde oliva y esta fotografía se sacó el 2 de diciembre, el mismo día de los hechos. **N° 4**, corresponde a una fotografía particular, frontal, de cuerpo completo, del imputado que se perició el día 2 de diciembre, de nombre Ariel Torres, quien viste una tenida deportiva, con una polera manga corta y un pantalón corto tipo bermuda y zapatillas, que es la vestimenta con que estaba ese día que efectuaron las pericias. **N° 5**. Fotografía particular, frontal, del segundo imputado de nombre Jason Ormeño, el cual viste un polerón color oscuro y un pantalón tipo bermuda y zapatillas. **N° 6**, corresponde al exterior del pasaje Saturno, una vista general, desde Avenida Central Cardenal, Raúl Silva Enríquez, en dirección poniente. **N° 7 y 8**, es la parte frontal del primer vehículo trabajado el día 2 de diciembre, que es la Nissan X-Trail color café y la patente que es HSLV-60. **N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15**, son vistas generales del vehículo marca Nissan, color café, del parachoque costado derecho, rueda y parte del tapabarros, de la parte posterior y los daños que presentaba en la parte inferior derecha, que son abolladuras, ralladuras de pintura, una vista de la placa patente y fotografía particular del tercio delantero costado izquierdo y que abarca parte de la zona frontal y el capó de la camioneta marca Nissan color café. **N° 16**, foto del levantamiento de las muestras de posibles restos biológicos depositados desde la manilla de la puerta izquierda interior. **N° 17**, detalle del embalaje de la muestra levantada, son dos tómulas porque la técnica de levantamiento de las muestras de posibles residuos de restos biológicos, la primera es embebida en suero fisiológico para soltar las posibles células epiteliales que pudiesen haber en la superficie y la segunda es para arrastrar las que ya han sido humedecidas. **N° 18 y 19**, muestra y embalaje de posibles restos biológicos depositados levantadas desde el sistema de apertura de la puerta derecha interior. **N° 20 y 21**, muestra y embalaje de posibles restos biológicos levantadas desde el habitáculo trasero, en este caso, desde el sistema de apertura de la puerta derecha. **N° 22, 23 y 24**, fotos del habitáculo delantero izquierdo, en la cual bajo el asiento se ve parte del equipo telefónico que fue levantado y una fijación del equipo telefónico rotulado como E1. **N° 25, 26, 27 y 28**, corresponden a una vista de la ubicación del proyectil balístico encontrado en el habitáculo del conductor, rotulado como P1, levantamiento y fijación del proyectil balístico levantado en el habitáculo delantero izquierdo de la camioneta Marca Nissan, rotulado como P1. **N° 29, 30 y 31**, vistas generales del habitáculo delantero derecho, donde se aprecia la ubicación de la guantera, del interior de la guantera, en la cual se observa el equipo telefónico celular y que fue rotulado como E2 y documentación que se encontraba en la guantera junto al equipo telefónico y que es del vehículo. **N° 32 y 33**, es la fijación y levantamiento del equipo telefónico rotulado como E2. **N° 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44**, corresponden a una vista particular del parabrisas delantero de la camioneta Marca Nissan, se observa un daño de tipología balística, detalle del orificio balístico, el cual fue rotulado como E1, y que se encuentra en el parabrisas delantero de la camioneta Marca Nissan, en la cual se aprecian fracturas y trizaduras concéntricas, producto del daño del proyectil que ingresó hacia el interior del móvil., trayectoria que siguió el proyectil que ingresó por el parabrisas y se observa un elemento el cual mide el ángulo posible de la trayectoria efectuada en ese minuto, que era de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha la trayectoria, graduación que mantenía el ángulo de inclinación de la trayectoria y el aparato que utilizan, al interior del vehículo, se puede apreciar la trayectoria antes descrita, la varilla atraviesa el ángulo el parabrisas y se ingresa sobre las consolas del automóvil, la continuación de la trayectoria balística, en la cual una vez que ingresó sobre la consola, el proyectil atraviesa por el interior, saliendo por la parte inferior del volante de conducción, en forma perpendicular, se aprecia por dónde pasó el proyectil balístico, que rompió parte de la protección del reloj de velocidad, trayectoria balística del proyectil ingresado y foto del orificio balístico, en la parte inferior del volante, y que es rotulada como O3. **N° 45**, se ilustra que fueron aplicados polvos reactivos en busca de rastro latente en la estructura del vehículo. **N° 46 y 47**, es una foto del motor y chasis del vehículo marca Nissan. **N° 48 Y 49**, fotos de la

zona del maletero y los objetos que se encontraban en la zona del maletero. Un extintor, un bidón de aceite, elementos de seguridad. **N° 50, 51, 52., 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61**, fotos del segundo vehículo peritado, que corresponde a la Station Wagon marca Hyundai, color gris, patente corresponde a la LGSL-67, el costado derecho del automóvil la parte del parachoques delantero derecho y parte del tapabarros derecho, en la cual se ven algunos daños, como ralladuras y pequeñas abolladuras, el costado derecho, parte de la zona trasera, foto del tapabarros y funda de parachoques trasero en la cual se ven pequeños daños y parte posterior del vehículo y mantenía su placa patente en su lugar habitual, daños en la funda del parachoques trasero, vista general respecto al costado izquierdo, costado trasero y costado izquierdo delantero, parte del parachoques y tapabarros delanteros con algunos daños que presentaba y vista general del habitáculo delantero izquierdo del automóvil peritado. **N° 62 y 63**, vista del levantamiento de la muestra de posibles restos biológicos depositados levantados desde el sistema de apertura de la puerta delantera izquierda, y detalle del embalaje. **N° 64, 65 y 66**, vista general del habitáculo delantero derecho, del levantamiento de la muestra de posibles restos biológicos depositados desde el sistema de apertura de la ventana de la puerta del costado derecho y detalle del embalaje de la muestra rotulada como M5. **N° 67 y 68**, vista general costado derecho del habitáculo trasero, muestra de posibles restos biológicos depositados y levantados desde el sistema de apertura y vista del embalaje de la muestra rotulada como M6. **N° 70 y 71**, vista de la consola del automóvil, el volante, palanca de cambio y del sistema de partida. **N° 72, 73, 74, 75**, vista general del habitáculo delantero y de donde se encuentra ubicada la guantera, objetos que se mantenían en el interior de la guantera, y documentación correspondiente al vehículo peritado. En este caso, el padrón. **N° 76, 77 y 78**, Vista del habitáculo trasero del automóvil peritado, del portamaletas del vehículo, de los elementos que se encontraban en el porta maleta de seguridad y de limpieza. **N° 79, 80 y 81**, una vista del motor del vehículo, de la ubicación del número de chasis y del chasis del vehículo peritado. **N° 82, 83, 84, 85 y 86**, fijación del momento que se aplicaron polvos reactivos en búsqueda de rastros latentes, en que se efectuó el levantamiento de posibles residuos de disparos al funcionario de carabineros el cabo segundo Venegas, desde la mano derecha, desde la mano izquierda y desde la pantorrilla derecha del cabo segundo Venegas y detalle del embalaje de las mismas rotuladas como MD1, MI1 y MT1. **N° 87, 88, 89, 90. 91, 92, 93, 94, 95**, vista del momento que el imputado Ariel Torres, firma el acta de autorización voluntaria de exámenes corporales del momento en que se le efectuó el levantamiento de posibles residuos de disparos desde la mano derecha, desde la mano izquierda y pantorrilla, embalaje de las muestras levantadas, del momento en que se hace el levantamiento de posibles residuos de disparo desde el bolsillo derecho del pantalón, desde el bolsillo izquierdo y de la muestra testigo desde la parte posterior del pantalón que vestía y del embalaje de las muestras levantadas correspondiente al pantalón del imputado. **N° 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103**, vista del momento en que el imputado Ormeño efectúa la firma del acta de autorización e información voluntaria de exámenes corporales del momento en que se efectúa el levantamiento de la posible muestra de residuos de disparo desde la mano derecha del imputado, desde la mano izquierda de la muestra testigo desde la pantorrilla derecha del imputado, del levantamiento de posibles residuos de disparo desde el bolsillo derecho del pantalón, del bolsillo izquierdo y de la muestra testigo del pantalón que vestía el imputado, embalaje de las muestras levantadas desde el pantalón. **N° 104**, fijación de detalle respecto del armamento entregado por personal interviniente en el procedimiento y la cual fue rotulada como AF1 y corresponde a una pistola Taurus modelo 917C, de cargo fiscal con su respectivo cargador y 14 cartuchos balísticos los cuales fueron rotulados. **N° 105**, es el segundo armamento entregado, el cual corresponde a la pistola marca Sig Sauer, calibre .40, con su respectivo cargador metálico y que fue rotulada como AF2. **N° 106**, corresponde al tercer armamento entregado, es una pistola marca Bersa calibre 9mm., con su respectivo cargador metálico con un cartucho balístico calibre 9mm., rotulado como C15 y una vaina percutida calibre 9mm., igual rotulada como V1. **N° 107**, es la vaina entregada por personal que corresponde a una calibre 9mm., rotulada como V2. **N° 108 y 109**, vista general de Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez desde sur a norte, se observa parte del pasaje Saturno, que es el que está al costado izquierdo de la fotografía. **N° 110**, señalética que existía en las intersecciones mencionadas. **N° 111**, vista particular desde oriente a poniente en la cual se puede ver al fondo el pasaje Saturno. Desde avenida Central. **N° 112**, vista del acceso o del perímetro que mantenía el pasaje Saturno hacia el poniente. **N° 113 y 114**, vista general en la cual se puede apreciar el pasaje Saturno y un vehículo policial que mencionaba anteriormente que fueron utilizados para ilustrar la ubicación en que habrían sido encontrados los vehículos peritados el día

2 de diciembre, que correspondería al vehículo Hyundai, color gris, que se aprecia que está en la calzada de acceso al estacionamiento de uno de los blocks que se encontraba en el lugar. **N° 115**, vista general del sector donde se encontraban los vehículos en el cual se puede apreciar que el hecho ocurrió frente a una multicancha existente entre los blocks de departamentos. **N° 116**, el vehículo que habría correspondido a la marca Nissan, color café. **N° 117**, vista general, direccionada de norte a sur, de la ubicación de ambos vehículos. **N° 118**, es una fotografía con vista general de poniente a sur-oriente, en la cual se aprecia la ubicación en que habrían estado los vehículos inculcados el día de los hechos. **N° 119**, vista particular donde se habría encontrado el vehículo marca Nissan en su oportunidad. **N° 120**, es otra vista particular desde el lateral frontal hacia el oriente, es una vista del pasaje Saturno, en la cual se habría encontrado o se habría ubicado la camioneta marca Nissan en el momento de ocurrir los hechos. **N° 121**, vista de sur a nor-oriente, de la ubicación tanto del vehículo marca Nissan, al costado izquierdo y del vehículo marca Hyundai, al costado derecho de la fotografía. **N° 122**, es una vista de sur a nor-poniente, de la ubicación en la cual se habrían encontrado el día de los hechos los vehículos inculcados, ambos direccionados hacia el sur. **Examinado por la Defensa de Torres Bravo**, señala que las últimas fotografías exhibidas por el fiscal, creo que de la 110 a la 122, se trata del sitio del suceso, además, en ese trabajo en el sitio del suceso, lo hace de la lectura del parte policial y la lectura de las declaraciones de los funcionarios involucrados y conforme a la instrucción particular que se habría enviado para efectuar dicha pericia, pero los funcionarios involucrados, no participaron en esa pericia y solamente con los documentos la reconstruyó. **Interrogado por la Defensa de Ormeño Arenas**, refiere que de la pericia fotográfica que al vehículo marca Nissan modelo X-Trail, no recuerda si los vidrios estaban polarizados, porque hay que tomar en cuenta que igual fue en horas de la madrugada que hicieron las pericias, pero no recuerda si hayan estado polarizados. **Se le exhibe de otros medios de prueba la fotografía N°7**, fotografía **N° 14**, no la tomó él, la tomó su fotógrafo en ese minuto y es posible que hayan estado polarizados los vidrios, pero hay que tomar en cuenta que es una fotografía con un mínimo de luz exterior y que el flash influye en la visibilidad hacia el interior del vehículo, pero claramente, en la parte trasera se ve que se ve más oscuro y en los vidrios de la puerta trasera y la ventana más chica que se ve ahí también en la imagen, pero en este minuto con la fotografía, obviamente no es mucho lo que se puede ver, pero vuelve a hacer presente que es una fotografía que fue tomada en penumbra, la cual influye la luz del flash en la cual se toma, entonces no podría decir, a ciencia cierta, si efectivamente no se ve hacia el interior, pero de acuerdo a la fotografía no se puede ver.

2.- Declara CONSTANZA ELIANA PAREDES ARANEDA, Perito planimetrista forense, cabo segundo de Carabineros, quien manifiesta que realizó el informe N° 9488-2022, el cual consiste en un informe planimétrico que es de fecha 02 de diciembre del año 2022, donde concurren siendo las 04:30 horas de la madrugada, junto al equipo pericial conformado por el teniente Cristian Jélvez Romero, quien es el perito a cargo, el cabo primero Miguel Ríos Abello, quien es el fotógrafo y ella quien realizó las diligencias como planimetrista. Agrega que sus diligencias como planimetrista consisten en que una vez que concurren a la 11° Comisaría de Lo Espejo, realiza la pericia en dos vehículos, dentro de eso, se realizaron levantamientos de evidencia en cada uno de estos vehículos y eso fue plasmado en el informe que menciona, dando origen a cinco anexos planimétricos. **Al Ministerio Público**, refiere que los vehículos que pericia eran el primero un vehículo marca Nissan, modelo X-Trail, de color café. El segundo vehículo peritado es un vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, de color gris y en estos planos fijó lo de interés criminalístico, en el primer vehículo individualizado, se realizó la fijación de una E1, una E2, una M1, M2 y M3. En el segundo vehículo, se realizó la fijación de un M5, un M6 y un M4, en los que estas letras corresponden a E1 corresponde a un teléfono celular marca Samsung, color azul, E2 corresponde a un teléfono celular marca Samsung, color negro. M1, M2 y M3, corresponden a muestras de posible material biológico depositado. En el segundo vehículo está la M4, que de igual forma corresponde a una muestra de posible material biológico depositado, al igual que la M5 y la M6. Por lo que hizo cinco anexos planimétricos. **Se incorpora otros medios de prueba N° 8**, la lámina **N° 1**, ahí se encuentra la fijación, de carácter planimétrico con las medidas, la altura de donde se encontraba esta evidencia que fue levantada, tanto como muestras y evidencia. Ese es del primer vehículo, el Nissan X-Trail y en este plano se fija un E1, un E2, el M1, el M2, el M3., en que en el vehículo **E1**, se encuentra en el asiento izquierdo delantero, bajo el asiento y corresponde a un teléfono celular marca Samsung color azul. Agrega que el otro teléfono que está individualizado como una **E2**, es un teléfono celular marca Samsung color negro, el cual se encuentra en

el costado derecho, parte delantera del vehículo, que se encuentra de igual forma con su fijación en cuanto a lo que son las medidas y la altura, porque se encontraba en la guantera. Agrega que el resto, que es M1, M2 y M3, son muestras de posible material biológico depositado, ya que **M1**, es una muestra se obtiene de la parte delantera izquierda del vehículo, específicamente de las manillas. La **M2**, es una muestra de posible material biológico depositado, que de igual forma está en la parte derecha del vehículo, y está también se levanta desde la zona de mayor manipulación en la parte de las manillas delanteras del lado del copiloto. La **M3**, se encuentra en la parte trasera del vehículo, en la cual también es una muestra de posible material biológico depositado, levantada desde las manillas, tanto del costado izquierdo como del costado derecho. La segunda imagen, es el mismo vehículo, el **N° 2**, antes individualizado, se encuentra la fijación planimétrica de un P1, que **este es un proyectil de carácter balístico**. Se encuentra en el costado izquierdo de la parte delantera del vehículo, de debajo el asiento del conductor del vehículo Nissan. El anexo **N° 3**, es el mismo vehículo marca Nissan, el cual se encuentra fijado un O1 que corresponde a un orificio balístico, se encuentran señaladas las medidas y este es en el parabrisas delantero costado izquierdo, por lo tanto, es por el lado del copiloto. El anexo planimétrico **N° 4**. Aquí se encuentra la fijación planimétrica de un O2 y un O3, que estos son ambos orificios balísticos. Además se encuentra fijada en el O3, lo que es la altura, que este está en el costado izquierdo del vehículo, en la parte del conductor y el O2, que también se indica la altura en el archivo planimétrico, se encuentra también en la parte del conductor. El O2, está en la parte donde está lo que es el equipo de música y audio, el O3, está en la parte superior, costado izquierdo delantero del vehículo, donde está el manubrio por el lado del conductor. El anexo planimétrico **N° 5**, corresponde al segundo vehículo, que es el marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris y en este está la fijación planimétrica del M4, M5 y M6. En el caso del M4, se hace un levantamiento de una muestra de posible material biológico depositado en la parte del manubrio, que se encuentra en la parte delantera, costado izquierdo del conductor, del M5, de igual forma es una muestra de posible material biológico depositado, que se realiza el levantamiento en la parte delantera, costado derecho, de la parte de mayor manipulación, que son las manillas del copiloto y el M6, es una muestra de posible material biológico depositado, en el cual se realiza un levantamiento en la parte trasera del vehículo, en el costado derecho de las manillas, que son la zona de mayor manipulación. Reitera que a realizar la pericia había concurrido con el teniente Cristian Jélvez Romero, quien era el jefe del equipo, el perito a cargo. **La defensa de Torres Bravo**, no hace preguntas. **Examinada por la defensa de Ormeño Arenas**, solicita exhibir **otros medios de prueba N° 8**, la imagen **N° 1**, señala que esta corresponde al vehículo Nissan modelo X-Trail, color café, asimismo esa imagen es tamaño real del vehículo Nissan modelo X-Trail, de hecho, en la imagen, se encuentra asociada lo que es la medida del vehículo real en el dibujo, que es el largo del vehículo que es de 4.00 metros, por el ancho de 1,67 metros, respecto de la altura de ese vehículo, en este caso no es necesario, porque este dibujo está hecho en planta, si hubiera estado hecho en elevación, ahí hubiera sido necesario considerar lo que es la altura, pero en esta imagen describe detalladamente la estructura y el vehículo Nissan modelo X-Trail, señalando la parte delantera, donde está el manubrio, los dos asientos y las puertas en la imagen y los focos traseros de ese vehículo, están alojados en la parte trasera, en la zona izquierda y derecha de la parte trasera, donde está el parachoques trasero del vehículo.

3.- Comparece PEDRO PABLO GÓMEZ SERRANO, Cabo Primero de Carabineros y Perito planimetría forense, quien señala que concurrieron junto con el teniente Cristian Jélvez Romero, perito criminalístico, y el sargento segundo Diego Fernández Tapia, perito fotógrafo forense, y él que era el perito planimetría forense, concurrieron a un sitio del suceso, del tipo abierto, en calle Saturno, con intersección de Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, con el propósito de efectuar un levantamiento planimétrico en el lugar, fijaciones fotográficas, que la hacía el fotógrafo forense, y su desempeño era levantar un croquis a mano alzada para posterior, traspasarlo al sistema autocar y levantar un plano en el lugar. Agrega que concurrieron y el primer anexo de su informe planimétrico es la ubicación del sitio del suceso, con las cotas correspondientes a las medidas que corresponden, que se trata, del sitio del suceso del tipo abierto y el segundo anexo planimétrico es la fijación de un área probable de la ubicación de los vehículos asignados para el estudio como número uno y como número dos. **Es un área probable porque fue con posterioridad a la ocurrencia del hecho**, por ende, su pericia no puedo yo fijar con cotas, que es la medida exacta de los vehículos, porque no se encontraban en el lugar. Añade que **posicionaron los vehículos conforme a las declaraciones que obtuvieron y al set fotográfico**

realizado por el personal policial en el momento de que ocurrió el hecho. El segundo anexo de su informe planimétrico es la ubicación del sitio del suceso del tipo abierto y hacer el levantamiento planimétrico, **por lo que se hizo el plano correspondiente del sitio del suceso y la fijación de un área probable**, que es de 12 metros de largo por 8 metros de ancho, con una superficie total de esa área probable de 96 metros cuadrados, que es la área probable donde se encontrarían los vehículos. Esa fue la pericia que realizó como planimetrista. **Al Ministerio Público**, refiere que el sitio del suceso fue en la comuna de Lo Espejo y para hacer las fijaciones, del plano 2, lo hizo de acuerdo a las declaraciones que tuvieron acceso y las fijaciones fotográficas del momento del hecho. **Se incorpora otros medios de prueba N° 9**, la imagen **N° 1**, corresponde al sitio del suceso del tipo abierto. Es la ubicación de la Avenida Central Cardenal, con la intersección de calle Saturno, señala que los cuadrados que se ven, son los blocks de departamentos que se encontraban en el lugar, el cuadrado que se ve al costado derecho es una multicancha que se encontraba en el lugar, y una sede vecinal y abajo se ve Avenida Central Raúl Silva Henríquez con la intersección de calle Saturno y las mediciones que salen a los costados es de cuánto medía la calzada y la acera, la orientación como lo pueden ver arriba, se ve que está al nororiente, está fijado el norte magnético, pero el sitio del suceso se encuentra al nororiente y abajo está la Avenida Central que interseca con calle Saturno. **N° 2**, es el mismo sitio del suceso explicado anteriormente, pero la diferencia acá es que se puede evidenciar la posición de dos vehículos y un área probable, que es la que explicaba anteriormente, que es la que mide de 12 metros de largo por 8 metros de ancho, con una superficie total de 96 metros cuadrados, que es la posible ubicación de los vehículos que participaron en el hecho, añade que los vehículos, conforme a lo que tenían y las declaraciones, había uno que se encontraba como ingresando hacia ese pasaje, y el otro estaba un poco más arriba, entre calle Saturno con la platabanda que se encontraba en el lugar, frente al pasaje Saturno y la orientación de los vehículos que sale en las fotografías, cuando las vieron ellos, tenía como orientación al nororiente, de ambos vehículos y la parte delantera del vehículo número uno, se encontraría la sede vecinal, el frontis de la sede vecinal y el vehículo N° 2, se encontraría que estaba ingresando, como decía, a la otra parte de la calle Saturno, están en paralelo, pero no pudo fijar planimetricamente con medidas exactas cómo estaban los vehículos, Porque cuando concurrió, ya no estaban los vehículos en el lugar. Porque fuimos a posterior y conforme a la fotografía, esa sería la posición, por eso se hizo un área probable de dónde se encontrarían los vehículos. Añade que ambos vehículos apuntaban a la multicancha que había en el lugar. Añade que ese día fue con el Teniente Jélvez, la marca de los vehículos, el N° 1, era una Nissan modelo X-Trail y el vehículo N° 2, era una Hyundai modelo Santa Fe. **La defensa de Torres Bravo**, no hace preguntas. **A la Defensa de Ormeño Arenas**, le **exhibe otros medios de prueba N° 9 lámina 2**, refiere que desconoce en qué vehículo se movilizaban los carabineros que participaron en este procedimiento, porque esa no es parte de su pericia, ya que le dijeron que tenía que fijar los vehículos que estaban involucrados, pero no había un vehículo de carabineros, por lo menos es la información que le llegó a él, desconociendo si los funcionarios lo hacían de infantería o en vehículo, por lo que en ese hecho que aparece en el plano que está proyectado en la pantalla, participaron solo dos vehículos, no hay un tercer vehículo ya que al momento que le pidieron la pericia, era fijar esos dos vehículos y la ubicación del sitio del suceso.

4.- De la misma forma depone **GABRIELA ANDREA VALDEBENITO ZENTENO**, Perito química forense, perteneciente al Depto. De Criminalística del Laboratorio de Criminalística de Carabineros LABOCAR, quien señala que se referirá al informe pericial de química forense número 9488-02 del año 2022, el cual está relacionado a un informe preliminar de química N° 3-281-2022, el cual fue requerido por el teniente de sitio de suceso de Labocar Cristian Jélvez, quien solicitó determinar la presencia de residuos químicos compatibles con el proceso de disparo de proyectil o proyectiles balísticos en las evidencias remitidas que en este caso fueron las siguientes. Tres trozos de cintas adhesivas levantadas desde ambas manos y testigo de piel de Samuel Venegas Llanquino. 12 trozos de cintas adhesivas levantados desde ambas manos, ambos bolsillos de pantalón, junto a las respectivas muestras testigo de Ariel Torres Bravo y de Jason Ormeño Arenas, para ello se aplicó la prueba de ti cianato de sodio en medio ácido y de ditioamida en medio básico, dando un resultado positivo para la presencia de estos residuos químicos en las muestras levantadas, tanto de las manos como de prendas de vestir. Tres trozos de cintas adhesivas levantadas desde ambas manos, ambos bolsillos de proyectil o proyectil de Ariel Torres Bravo y de Jason Ormeño Arenas, no encontrando estos residuos en las muestras levantadas a Samuel Venegas Llanquino. Además, se solicitó determinar la presencia de iones nitritos compatibles con la deflagración

de pólvora, en las armas de fuego remitidas, que en este caso fueron tres pistolas rotuladas de AF-1 a AF-3, a las cuales se les practicó la prueba de GRIES en el ánima de sus cañones, dando un resultado positivo para la presencia de iones nitritos en todas las armas analizadas. **Al Ministerio Público**, refiere que respecto de los resultados de **Ariel Torres, fue positivo** y se le encontraron residuos de químicos, específicamente de plomo en las muestras levantadas desde su mano derecha y desde su pantalón, lo que significa que un resultado positivo a esta prueba puede indicar las siguientes circunstancias, que la persona a la que se le levantaron las muestras estuvo involucrada en un proceso de disparo, pudo haber manipulado un arma o pudo haber estado cerca de un disparo. Añade que en el caso de **Jason Ormeño, el resultado también fue positivo** para este tipo de residuos en las muestras levantadas desde su mano y en su pantalón, es decir, plomo en el pantalón y mano derecha y un resultado positivo puede indicar estos tres tipos de situaciones, que la persona pudo haber estado involucrada en el proceso del disparo, haber estado manipulando un arma o haber estado cerca de un disparo. Añade que estos resultados los escribe en una tabla de resultados, tanto de las pruebas de residuos de las personas, como de las armas. **Se incorpora otros medios de prueba N° 10**, la imagen **N° 1**, es la tabla de resultados que se encuentra en el informe pericial de Química Forense, donde se individualiza la procedencia de las muestras y el rótulo de las muestras y el resultado de la pericia y en estas están individualizadas las personas de Samuel Venegas, Llanquino, Ariel Torres Bravo y Jason Ormeño Arenas. Añade que respecto de Ariel Torres Bravo, en la muestra rotulada como MD2, dio un resultado positivo para la presencia de residuos químicos, dando un resultado negativo para la presencia en la mano izquierda y un resultado negativo en la muestra testigo. Así como también el resultado es positivo en las muestras levantadas desde ambos bolsillos del pantalón y la muestra testigo dio un resultado negativo y MD-2, es muestra mano derecha y MI-2, es muestra mano izquierda y en cuanto a los bolsillos de Ariel Torres Bravo, MBD-1. Es muestra de bolsillo derecho y MBI-1, es muestra de bolsillo izquierdo y de acuerdo a eso, en ambos bolsillos el resultado fue positivo. Añade que en el caso de Jason Ormeño, la tabla registra que el resultado es positivo para la muestra de mano derecha, negativo para la muestra de la mano izquierda, negativo para la muestra testigo y positivo para las muestras levantadas desde ambos bolsillos del pantalón, y negativo para la muestra testigo del pantalón y la muestra MD-3 de Jason Ormeño corresponde a la mano derecha, en el caso del bolsillo derecho de pantalón, MBD-2 y MBI-2, es muestra de bolsillo izquierdo. Imagen N° 2, es una tabla donde están los resultados del análisis en las armas de fuego remitidas, donde se establece, un resultado positivo para la presencia de iones nitritos en todas las armas analizadas, las que fueron rotuladas como de AF-1 a AF-3. **Examinada por la Defensa de Torres Bravo**, señala que el informe sobre el cual está declarando, es químico y conoce de la ciencia o del arte de lo cual nos está hablando, que es el tema de los residuos de pólvora. **Se le exhibe otros medios de prueba N° 10**, la tabla N° 1, respecto de Samuel Venegas Llanquino, da un resultado negativo para la presencia de residuos, agregando que es importante recalcar que así como explico un resultado positivo, en el caso de un resultado negativo, también pueden haber ciertas hipótesis. La primera es que efectivamente la persona nunca realizó un disparo, o que de haber existido un disparo, por la misma naturaleza de los residuos de disparo, que podría explicarse como un residuo muy lábil de pérdida mecánica, es como la arena, se podría decir, entonces se va perdiendo en el tiempo un resultado negativo, puede ser explicado por el tiempo que transcurre entre la toma de muestra y el disparo, ya que estos residuos se pueden perder en el tiempo, muy fácilmente, por lo que es un análisis multifactorial, porque depende de muchos factores su detección y si alguien dispara a las dos de la mañana y si pasa una o dos horas podría no detectarse esa pólvora, ya que de acuerdo a la bibliografía científica, hay ciertas ventanas de detección, donde se puede tener mayor probabilidad de detectar los residuos de disparo, por ejemplo, se establece un rango de cinco horas aproximadamente, pero eso también depende de múltiples factores. Por ejemplo, el tipo de arma, el tipo de munición, cuánta cantidad de disparos se realiza, condiciones ambientales, etc., entonces, efectivamente, puede existir la probabilidad de que si usted dispara a la una de la mañana y le toman las muestras a las tres o en este rango de tiempo, que no sea detectado. También importan mucho las actividades post disparo, porque los residuos químicos son como la arena, entonces se van perdiendo. Y si la persona se mete las manos en los bolsillos, si se cambia de ropa, si se lava las manos, también se pierden los residuos. Añade que es funcionaria civil de Carabineros y existe un protocolo para toma de muestras, pero no los puede describir, porque ni el tribunal ni ella lo conoce, pero en este caso, que son cintas adhesivas. O sea, lo que yo le puedo informar es cómo se toman las muestras desde el punto de vista del laboratorio de

química. Agrega que entiende que debe existir también normas respecto a los Carabineros involucrados en los disparos, que no conoce porque esa información no le pertenece a ella decirla, porque no sabe cuáles son los protocolos que van más allá del laboratorio, por eso le indico que le puede explicar cómo es la toma de muestras desde el punto de vista del laboratorio y finalmente, señala que don Ariel Torres da positivo, pero los resultados positivos se explican de esa manera, un resultado negativo se explica de la otra manera. **Interrogada por la Defensa de Ormeño Arenas.** Le exhibe otros medios de prueba N° 10, la imagen de la tabla N° 2, señala que pistola AF-1, pistola AF-2, pistola AF-3, son los rótulos con los que se identifica la evidencia, en este caso las armas de fuego que llegan al laboratorio de química y se puede entender que estas son tres pistolas que se vieron involucradas en este procedimiento y en este peritaje que realizó el objeto de la pericia es la búsqueda de iones nitritos compatibles con la deflagración de pólvora, en este caso, la tabla que se le exhibe indica que el resultado para las tres armas de fuego analizadas fue positivo para la presencia de iones nitritos, eso significa que las tres armas fueron disparadas.

5.- Declara **CHRISTIAN JAVIER GODOY TORRES**, Perito Armero artificiero del Laboratorio de Criminalística de Carabineros LABOCAR, quien manifiesta que en su calidad de perito armero, le correspondió analizar unas evidencias consistentes en tres armas de fuego, 15 cartuchos balísticos y una vaina. Estas evidencias están contenidas en dos cadenas de custodia distintas, la primera NUE 5665022, contenía una pistola marca Taurus, modelo PT-917C, calibre 9x19 mm. Serie N° TDW-66566, junto a su respectivo cargador metálico, esta evidencia fue rotulada como AF-1, arma de fuego 1 y esta cadena de custodia también contenía 14 cartuchos balísticos marca CBC-CCH, también calibre 9x19 mm., según el rotulado. La segunda cadena de custodia, la NUE 5665019, contenía una pistola marca Sig Sauer, modelo SP-2022, calibre .40 Auto, con su número de serie eliminado, también junto a un cargador metálico, evidencia rotulada como AF-2. La tercera arma de fuego es una pistola marca Bersa, modelo Thunder-9 Ultra Compact Pro, calibre 9x19 mm., serie N° H25-727, junto a su respectivo cargador metálico. Rotulada como AF-3. También esta cadena de custodia contenía un cartucho balístico marca CBC, calibre 9x19 mm., rotulado como C-15 y una vaina marca CBC, calibre 9x19 mm., rotulada como V-1. Añade que su análisis consistió en una pericia mecánica y visual, con la finalidad de establecer el estado de conservación de las armas, su funcionamiento mecánico, su aptitud para el disparo, si éstas mantenían o no modificaciones respecto a su estructura original, si mantenían encargo policial y si la munición que estaba asociada, era o no compatible con dichas armas. Del análisis se puede concluir que en relación a las pistolas, las tres pistolas, todas corresponden a armas de fuego. Se encontraban en un regular estado de conservación, mantenían un normal funcionamiento mecánico y **todas se encontraban aptas para el disparo**, lo que fue comprobado en forma práctica disparando dos cartuchos con cada arma. Añade que de las tres pistolas, solamente una tenía modificaciones respecto a su estructura, que es **AF-2, que tenía su número de serie eliminado de forma artesanal**, el cual no pudo ser revelado en el análisis químico, por lo tanto, no pudo comprobarse su identificación, ni tampoco si mantenía encargo policial y AF-1 pertenece al cargo fiscal de carabineros y AF-3, no mantenía encargo policial. En relación a los cartuchos, los primeros 14 cartuchos pertenecen al cargo de carabineros de Chile, **el último cartucho, C-15, es compatible con AF-3** y se encontraba apto para el disparo y en relación a la vaina, que es V1, es también del mismo calibre de AF-1 y AF-3 mantenían una señal de percusión. En eso consistió su análisis policial. **Al Ministerio Público**, reitera que el arma rotulada AF-2, esa es **la Sig Sauer, esa tenía eliminado el número de serie de forma artesanal**, es decir se usa una herramienta que eliminó todo el material donde estaba impreso el número de serie y AF-1, es el arma Taurus de cargo fiscal. Reitera que el arma AF-2, es la Sig Sauer y AF-3, es la pistola Bersa, todas aptas para el disparo, las que revisó. **Incorpora otros medios de prueba N° 2 y N° 3.** En la primera la cadena de custodia es la 5665019, en la que puede reconocer su firma y su cédula de identidad con fecha 2 de diciembre del 2022, evidencia que es levantada por la 42° Comisaría, Gabriel Hernández Jarpa, además, reconoce su firma y es la evidencia AF-2, arma de fuego 2, que es la pistola marca Sig Sauer, con un cargador metálico, que tiene capacidad para almacenar 12 cartuchos balísticos. Este cargador no es el original del arma, es uno alternativo y está el resultado de la prueba de disparo que realizó, que en definitiva disparó dos cartuchos de cargo del Labocar, obteniendo dos vainas y dos proyectiles, pero una de esas evidencias quedó en el archivo del Ibis del Labocar. Y las otras están ahí, la vaina y el proyectil y esa es la misma arma AF-2 y la otra es la pistola AF-3, con su respectivo cargador, que tiene capacidad para almacenar 13 cartuchos balísticos, exhibe el cartucho y la pistola AF-3, con

el proyectil, añade que adicionalmente disparó un cartucho de carga del Labocar, que también quedó en el sistema Ibis., y respecto a AF-2, que esa es la zona donde mantiene eliminado el número de serie. Fue removido todo ese espacio en la Sig Sauer, ya que la pistola AF-2, como señaló el número de serie originalmente se encuentra impreso en la región anterior inferior del cuerpo del arma. Y es ahí en el lugar donde se encuentra eliminado, la otra arma, que es la AF-3, es la Bersa y esa tenía el número de serie. Asimismo el peritaje comienza con la revisión del arma y las fijaciones fotográficas, después la descripción de la evidencia y las operaciones realizadas, que en este caso fue el disparo y posteriormente las conclusiones. **Se le exhibe otros medios de prueba N° 2 y 3**, señala que es la NUE 55665019 y reconoce su firma y cédula de fecha 02 de diciembre de 2022 y esa cadena de custodia la levanta Gabriel Hernández Jarpa. Agrega que la evidencia tenida a la vista corresponde a AF2, que es la pistola marca Sig Sauer con un cargador metálico con capacidad para 12 cartuchos, no es el cargador original es alternativo y está el resultado de la prueba de disparo y dispara dos cartuchos y una queda en Ibis de Labocar y la P AF3 con sus cargador con capacidad para 13 cartuchos balísticos y cartucho C15 con proyectil y adicionalmente disparó un cartucho de carga de Labocar y respecto de AF2, es la zona donde tiene removido el número de serie y es la Sig Sauer y el número de serie se encuentra en el cuerpo y tiene borrada la serie AF2, arma de fuego 2, que tiene el número de serie borrado en la parte anterior del cuerpo y el arma AF3, es la Bersa, que tenía el número de serie, además de revisar las armas con el que comienza el peritaje luego las fijaciones fotográficas y operaciones realizadas y finalmente las conclusiones. **Se incorpora otros medios de prueba N° 11**, señala que la fotografía **N° 1**, se puede observar la pistola, que es AF-1, con su respectivo cargador y los 14 cartuchos balísticos. Todas especies de cargo fiscal de carabineros, esa es la pistola Taurus y ahí aparece la cadena de custodia N° 5665022, en esa cadena de custodia, estaba la pistola de carabineros marca Taurus. **N° 2**, se observa la pistola, que es AF-2, la Sig Sauer, con el cargador metálico. NUE 95665019. **N° 3**, es la pistola AF-3, la marca Versa, con su respectivo cargador y la misma cadena de custodia, agrega que estas dos, la Versa y la Sig Sauer, son pistolas y la diferencia con un revólver, estos últimos utilizan un cilindro que es conocido como NUEZ, en donde se almacenan los cartuchos y a medida que uno efectúa los disparos, va girando el cilindro, en este caso, las pistolas tienen un método de alimentación que es un cargador metálico, en donde van almacenados todos los cartuchos. La **N° 4**, la cadena de custodia 5665019, contenía el cartucho que es C-15, junto con la vaina B-1. **N° 5**, es una vista de detalle del número de serie de AF-1., de la pistola Taurus. **N° 6**, es una vista de detalle de la ubicación en donde tenía impresa el número de serie AF-2, que fue removida en la Sig Sauer que es en la región anterior inferior del cuerpo del arma. **N° 7**, es una vista de detalle del número de serie de AF-3 que es la pistola marca Versa. **Las Defensas**, no hacen preguntas.

6.- Finalmente depone IVAN ELIAS AROCA FIGUEROA, Perito Balístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros LABOCAR, quien relata que los antecedentes con los que contó para el informe pericial balístico corresponden al requerimiento efectuado por el teniente Cristian Jélvez Romero, quien es perito en el laboratorio de criminalística, que tiene que ver con su informe pericial número 9488 de sitio del suceso. Añade que el objeto de la pericia es informar acerca de las pericias de naturaleza balística que realizó sobre la evidencia con fines criminalísticos y respecto de los elementos ofrecidos con los que contó para efectuar la pericia. Refiere que el primer elemento ofrecido fue una vaina percutida e incriminada, calibre 9x19mm, rotulada para su estudio como V1, cuyo troquelado industrial, que es el grabado que tiene en el culote de la vaina, correspondía a la marca CBC. Esta se encontraba asociada al número único de evidencia 5665019. Como segundo elemento ofrecido se tuvo otra vaina percutida e incriminada, calibre 9x19mm, con troquelado industrial CBC, al igual que el anterior, pero ahora CCH., este CCH hace referencia a una marca que el fabricante coloca a la munición de carga fiscal de Carabineros de Chile. De hecho, CCH es por Carabineros de Chile, esta fue rotulada para su estudio como V2 y se encontraba asociada al NUE 5746124. Además de eso, como tercer elemento, contó con evidencia testigo balística, que provenía del laboratorio de armeros. En este caso tuvo dos vainas testigo, calibre 9x19mm, rotuladas como VT1 y VT2 y dos proyectiles balísticos testigo, rotulados como PT1 y PT2, los cuales resultaron de la prueba de disparo que se realizó en un arma de fuego, que correspondía a un arma de carga fiscal de Carabineros de Chile, una **pistola marca Taurus**, modelo PT917C, calibre 9x19mm, con número de serie TDW66566, y dos proyectiles balísticos testigo, rotuladas como VT1 y VT2, y que se encontraba asociado al número único de evidencia 5665022. Como cuarto elemento ofrecido, contó con otras dos vainas testigo, pero en este caso del calibre .40 auto, así como dos

proyectiles testigo, también calibre .40, las vainas fueron rotuladas como VT1 y VT2, y en el caso de los proyectiles como PT3 y PT4, y estas fueron obtenidas de la prueba de disparo que se realizó en otra arma de fuego, distinta a la anterior, que correspondía a una **pistola marca Sig Sauer, modelo SP 2022**, cuyo **número de serie se encontraba borrado**, y que se encontraba asociado al NUE 5665019., como quinto elemento ofrecido, tuvo las dos vainas testigo, calibre 9x19mm, rotuladas para su estudio como C1 y VT5, así como también dos proyectiles balísticos calibre 9mm., rotulados como PT5 y PT6, que fueron obtenidas de una tercera arma de fuego, que correspondía a una pistola marca Bersa, modelo Thunder 9, calibre 9x19mm, con número de serie H25727, asociado al NUE 5665019 y como último elemento, tuvo un proyectil balístico incriminado, que fue rotulado para su estudio como P1, y que se encontraba asociado al NUE 5746117. Con los elementos ofrecidos, procedió a realizar las operaciones que corresponden en el laboratorio de balística. Para explicarlo de mejor manera, las pericias se realizan y materializan fundamentalmente sobre la evidencia incriminada. En cuanto a las vainas que corresponden a B1 y B2, estas correspondían a vainas de latón militar de color amarillo, estas presentaban un tipo de culote de ranura de percusión central, su calibre era 9x19 milímetros. Ambas presentaban una señal de percusión en su cápsula fulminante. Y también ambas presentaban señales determinantes y orientativas. Las determinantes son las que correspondían a la señal dejada por el percutor y cara anterior del cierre del arma que la activó y en cuanto a las orientativas, ambas vainas presentaban señales del expulsor y extractor. Posteriormente, estas vainas fueron sometidas a cotejo microscópico, con la finalidad de establecer identidad balística. Este cotejo microscópico se realiza entre la evidencia incriminada y la evidencia testigo obtenida de las pruebas de disparo que se realizaron sobre las armas de fuego que mencionó en los elementos ofrecidos. Añade que al someter a cotejo la vaina B1, esta presenta idénticas micro señales que coinciden con las vainas testigo rotuladas como C1 y BT5., esto quiere decir que estas vainas B1, tanto como estas otras testigos que fueron comparadas, fueron activadas por el arma de fuego rotulada como AF3., es decir, la pistola marca Bersa, modelo Thunder 9, calibre 9x19mm, número de serie H25727. Posteriormente, se efectúa el mismo cotejo microscópico con la otra vaina incriminada, que es la vaina rotulada como V2. En este cotejo microscópico se logra establecer que presentan idénticas micro señales con las vainas testigo rotuladas como BT1 y BT2, es decir, que esta vaina fue activada por el arma rotulada como AF1, que corresponde a la pistola fiscal de Carabineros de Chile, marca Taurus, modelo BT917C con número de serie TDW66566. Refiere que una vez que se efectuó el trabajo en vainas, se procedió a realizar las pericias sobre el proyectil incriminado, el que fue rotulado como P1, en el estudio se pudo establecer que correspondía a un proyectil balístico de núcleo de plomo con encamisado cúprico que poseía seis estrías del tipo D3, de corte o convencional, orientadas hacia la derecha, del calibre de la familia 9 milímetros. Por lo tanto, al efectuar el cotejo microscópico de esta evidencia incriminada, se logra establecer que presentan idénticas micro estriaciones a los proyectiles rotulados como PT1 y PT2. Por lo tanto, se puede establecer que P1 fue disparada por el arma rotulada como AF1, que corresponde al arma fiscal que describió. **Por lo tanto, como conclusión, señala que B1, fue activada por el arma rotulada como AF3, la que corresponde a la de marca Bersa, que V2, fue activada por el arma fiscal de carabineros, rotulada como AF1 para su estudio y que P1, también fue activada por esta arma fiscal de cargo de carabineros de Chile.** Además, por protocolo, se levanta una muestra de evidencia balística por cada arma que participa en un procedimiento, excluyendo las armas fiscales para su ingreso en el sistema Ibis. Por lo tanto, se levantó evidencia que dice relación con AF2 y con AF3. Por lo que las evidencias testigos rotuladas como BT3 y BT5, así como el proyectil testigo rotulado como PT3 y PT6, fueron enviados al sistema Ibis del laboratorio para que se efectúe posteriormente la pericia correspondiente. Y para finalizar, señala que el elemento ofrecido que dice relación con la evidencia balística del arma rotulada como AF2, que correspondía al calibre .40 AUTO, no fue sometida a cotejo, ni a estudio, toda vez que se trataba de evidencia balística testigo, ya que no se contaba con evidencia incriminada del mismo calibre, por lo que no procede el cotejo microscópico. **Al Ministerio Público**, refiere que en el informe quedan consignadas las pericias que se realizan y para ilustrar de mejor manera, se acompañan fotografías que son obtenidas con el instrumental que se utilizó para el cotejo microscópico. **Se incorpora otros medios de prueba N° 12**, que corresponde a **8 imágenes**. La **N° 1**. En esta imagen se hace una comparación respecto al culote de dos vainas de naturaleza balística, que por el troquelado que se puede ver en el lado izquierdo, corresponde a la vaina incriminada rotulada como B1. Añade que el cotejo que se hizo, se realizó con la vaina testigo rotulada como BT5. Por lo tanto, lo que se puede ver acá es una imagen general del culote de la vaina, donde

se aprecian las señales que al perito balístico le interesa, como por ejemplo, la señal del percutor que se encuentra en el centro, en la cápsula fulminante, y a otras señales que se pueden ver sobre el culote en general, que son dejadas por la cara anterior del cierre del arma, en este caso V1, es la que se encuentra a la izquierda. Por protocolo, la evidencia incriminada se coloca en el costado izquierdo y la testigo en el costado derecho. **N° 2**, es una imagen obtenida con el microscopio, donde lo que se muestra son micro señales que fueron dejadas por la cara anterior del cierre del arma con las mismas vainas. Es decir, B1 y BT5., ya que se busca comparar características que permitan establecer identidad balística, por ejemplo, la originalidad, la distribución y la continuidad. Originalidad quiere decir que estas micro señales se originan en el momento del disparo, no son señales adquiridas que ocurren con posterioridad, no son rayados porque a lo mejor hay una especie de contacto con una superficie de mayor dureza, etc. En segundo lugar, encontramos la distribución. Aquí se ven micro señales que son lineales, son ligeramente oblicuas. Y en tercer lugar, se demuestra la continuidad, y al elegir esta imagen, lo que se demuestra es la continuidad de esta micro señal, porque implica que ambas vainas poseen estímulo. Esta micro señal que fue dejada por la misma arma que tiene esta señal característica en su cara anterior del cierre. **N° 3**, corresponde a la misma evidencia, B1 y BT5. Y esta imagen es para reafirmar lo que se estaba viendo anteriormente. Añade que se consignan las mismas tres condiciones que se buscan para establecer identidad. La identidad balística, principalmente lo que tiene que ver con la continuidad, donde se puede ver estas líneas paralelas que fueron dejadas también por la cara anterior del cierre. De esa manera se establece la identidad balística entre esta evidencia testigo e incriminada y se puede señalar que ambas fueron activadas o disparadas con el arma AF3. **N° 4.**, aquí se ve una imagen general del culote de las vainas, tanto incriminada como testigo. En el costado izquierdo se puede ver la vaina que fue rotulada como B2. En donde se lee claramente en su troquelado la marca CBC y el troquelado de marca CCH., donde se puede señalar que consiste en una vaina del cargo fiscal de Carabineros de Chile. Está consignado también su calibre y en el costado derecho se encuentra la vaina testigo VT1, que fue obtenida de la prueba de disparo que realizó el laboratorio de armeros. Por lo tanto, una fotografía general de ubicación de la evidencia que se va a someter a cotejo microscópico. **N° 5**, se puede ver es un comparativo, pero no de la cara anterior del cierre, sino que de la señal que dejó el percutor en la cápsula fulminante de ambas vainas. En este sentido, para poder explicar un poco o ilustrar de mejor manera lo que el perito distingue ver en su pericia, es tratar de explicar la imagen que se puede ver para que sea más claro. Se puede ver en ambos pozos de percusión, que es una señal que deja el percutor, una especie de punta de flecha, que al colocar las comparativas se puede dar cuenta que es idéntica y que por lo tanto, fue el mismo percutor el que originó la percusión, valga la redundancia, de la evidencia. Por lo tanto, de esta manera podemos decir que ambas vainas fueron activadas por la misma arma de fuego. En este caso por AF1, que es el arma fiscal de carabineros. **N° 6**, corresponde a las mismas vainas anteriormente señaladas, es decir, B2 y BT1, en este caso, además de mostrar que las señales del percutor son idénticas, se suma una imagen de las micro señales idénticas que dejó la cara anterior del cierre. En el lado izquierdo de la vaina incriminada y en el lado derecho de la vaina testigo. Se puede ver una especie de boomerang más alargado. Pero es la señal idéntica, por lo tanto se pudo establecer identidad balística respecto a que estas dos vainas fueron activadas por la misma arma de fuego, es decir, AF1. **N° 7**, de los elementos ofrecidos que tuvo fueron dos vainas y un proyectil. El proyectil, lo que se demuestra en esa imagen es el cotejo microscópico que se realizó con el elemento incriminado que se tenía, que fue rotulado como P1, junto con los demás proyectiles testigos y en el cotejo microscópico, como señaló anteriormente, se pudo establecer que existe identidad balística con los proyectiles testigos rotulados como PT1 y PT2. En esta imagen, se puede ver el comparativo microscópico en el lado izquierdo del proyectil rotulado como P1 y en el costado derecho al rotulado como PT1. Se puede ver claramente que el izquierdo es el incriminado, porque presenta una deformación que es natural, conforme al impacto que tuvo el proyectil con alguna superficie que puso una determinada resistencia y que lo deformó. Sin embargo, la estría estaba lo suficientemente íntegra como para poder señalar las micro estriaciones que me permitieron establecer identidad balística. Ahí se puede ver la estría es la especie de rectángulo que hay más pronunciado en el centro y en el interior de esta estría se puede ver líneas que son transversales en la estría y que son continuas. Por lo tanto, se vuelve a señalar estas características que buscó como perito. La originalidad. La distribución. Y la continuidad de estas micro estriaciones que me permitieron establecer identidad balística. **N° 8**. Esta imagen corresponde a la misma evidencia señalada anteriormente. P1 y PT1. Con la salvedad de que la estría

comparada es distinta, por ejemplo, no se puede ver esa deformación que vimos en la imagen anterior en el costado izquierdo. Pero sí existe la continuidad, distribución y originalidad de las micro estriaciones. Y aquí es importante señalar una nueva característica que se agrega a los proyectiles a diferencia de las vainas y esta es la persistencia. La persistencia tiene que ver cuando logra establecer identidad balística entre dos estrías, cuando en el microscopio realizo un giro de la evidencia incriminada y también de la testigo, la siguiente estría también tiene que establecer identidad balística. De esa manera señala que ambos proyectiles fueron activados o pasaron por el mismo cañón de la misma arma de fuego. Es decir, no puede establecer identidad balística, si señala que hay iguales micro señales en una estría, pero al girar al mismo tiempo o a la vez estos proyectiles, ya no logro ver esa identidad balística. En este caso sí se puede ver y existe la posibilidad de que haya una identidad balística. Existe persistencia. **Las Defensas de Torres Bravo y Ormeño Arenas**, no hacen preguntas

Prueba documental:

De la misma forma el ente persecutor incorporó mediante su lectura los siguientes documentos:

1.- Oficio N° DGMN.DECAE (S) N° 6442/2447/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, informa sobre personas consultadas. Nombre. **Miguel Eliezer Torres Bravo y Jasón Andrés. Ormeño Arenas**, de acuerdo a nuestra base de datos, se informa que las personas antes indicadas no registran inscripción de armas de fuego en esta dirección. Inscripción y permisos, permiso porte, no. Permiso transporte, no. Autorizaciones de compra municiones, de acuerdo a nuestra base de datos, se informa que las personas antes indicadas no registran ninguna autorización de compra de municiones, en esta dirección general. Consulta por armas. Tipo de arma. Pistola marca Bersa, modelo Sander 9 Ultra, calibre 9x19, serie número H25727. De acuerdo a nuestra base de datos, se informa que el arma antes señalada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Armas de esta Dirección General de Movilización Nacional. Firma. Patricio Carrillo Abarzúa, General de Brigada, Dirección General de Movilización Nacional.

2.- Copia de hoja de vida electrónica. Carabineros de Chile, Dirección Gestión de Personas. Cabo I°. Gabriel Alejandro Hernández Jarpa. Condición de servicio activo, unidad 42° Comisaría de Intervención Policial. Fecha de ingreso, 1 de junio del 2009.

3.- Copia de hoja de vida electrónica. Carabineros de Chile, Dirección Gestión de Personas. Cabo II. Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz. Condición de servicio activo. Unidad 42° Comisaría de Intervención Policial. Fecha de ingreso, 21 de enero del 2019.

4.- Copia de hoja de vida electrónica, Carabineros de Chile, Dirección de Gestión de Personas, Cabo II, Samuel Enrique Venegas Llanquino, condición de servicio activo. Unidad, grupo de especialidades, fecha de ingreso 19 de enero del 2016.

5.- Copia de hoja de servicio de Carabineros de Chile, Prefectura, Radio Patrullas, 42° Comisaría, RPE Interpol. Tercer turno correspondiente al día jueves primero de diciembre del 2022. Jefe de turno, Edison Rojas Morales. Jefe de patrulla, Cabo I, Gabriel Hernández Jarpa, patrullero, Samuel Venegas Llanquino. Patrullero, Eugenio Manríquez Muñoz. Hora de salida, 22 horas, Hora 1:40. Lugar del hecho Avenida Central, Pasaje Saturno. En qué consiste detenido por homicidio frustrado a carabineros en servicio y porte de arma de fuego. Procedimientos. A la hora señalada. Mientras se trasladaban al cambio de vehículo policial. Debido a fallas mecánicas, mientras circulaban por Caletera Américo Vespucio. Dirección Poniente. Al llegar a Avenida Central. Se observa dos vehículos tipo Station Wagón, a los cuales se les realiza uso de aparatos sonoros para el control. Haciendo caso omiso, estos. Ingresando al pasaje Saturno. En donde corresponde la intención de fiscalizar los ocupantes de la camioneta que intentan darse a la fuga con la clara intención de atropellar a personal policial, en el momento en que el acompañante del vehículo patente HS LV-60, sacó un arma de fuego apuntando al cabo Samuel Venegas Llanquino. El que hace uso de su arma de servicio. Impactando el parabrisas del vehículo, se encuentran dos armas de fuego En el vehículo, por lo que se proceda a la detención de Jason Andrés Ormeño Arenas y Ariel Eliecer Torres Bravo, para luego trasladar el procedimiento a la once comisaría de carabineros.

6.- Copia de planilla. Carabineros de Chile. Prefectura radio patrulla intervención policial 42° comisaría radio patrullas. Fecha dos de diciembre del dos mil veintidós. Nombre y apellidos. Ariel Eliecer Torres Bravo. Edad. 30 años, hora de detención 01:40 horas. Fecha de detención dos de diciembre del dos mil veintidós. Nombre y apellidos.

Jasón Andrés Ormeño Arenas, edad 19 años. Hora de detención 01:40, fecha de detención 2 de diciembre del 2022. Lugar de detención, Avenida Central con pasaje Saturno. Motivo de detención, homicidio frustrado de carabinero y porte ilegal. Armamento incautado, una Sig Sauer, 2, una Versa Compact. Edison Rojas, suboficial de carabinero, jefe de sección.

Finalmente el ente persecutor incorporó mediante la exhibición en la audiencia y que el tribunal pudo apreciar personalmente en el momento de ser exhibidas a los testigos **los diversos set fotográficos del sitio del suceso, de las evidencias materiales, de las láminas planimétricas**, las que fueron exhibidas a los funcionarios policiales y que el tribunal y demás intervinientes pudimos observar.

Respecto del delito de homicidio frustrado.

OCTAVO: Tipo penal y sus elementos.

Respecto del delito principal, el artículo 416 del Código de Justicia Militar castiga al “*que matare a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones*”, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Así, para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio de un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, aparte de que el sujeto pasivo debe ser un funcionario policial ejecutando en servicio y que se encuentre en el momento del ataque cumpliendo sus labores de orden y seguridad, se requieren los mismos elementos de un homicidio simple, a saber: a) una conducta (acción u omisión) llevada a cabo por el sujeto activo, dirigida a “matar a otro” por cualquier procedimiento apto o idóneo para lograr éste resultado; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y, c) un vínculo de causalidad entre la conducta homicida y la muerte de la víctima y que el resultado mortal pueda serle objetivamente imputable, esto es, que pueda verse como la realización o materialización del riesgo típicamente relevante generado con la conducta desplegada por el autor del hecho. Precisamente por tratarse de un delito de resultado, es posible que el resultado no se verifique. De acuerdo a la acusación, se plantea que este delito estaría frustrado pues, conforme al inciso 2° del artículo 7 del Código Penal *el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y este no se verificó por causas independientes de su voluntad*. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que con la prueba ya señalada, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye, más allá de toda duda razonable, que la Fiscalía, ha acreditado los hechos de la acusación, para configurar el tipo penal atribuido al acusado Torres Bravo y la participación de éste en dicho ilícito.

En cuanto al día, hora y lugar en el cual se suceden los hechos, no fue controvertido que los hechos acaecieron el día 02 de Diciembre del año 2022, en la madrugada a eso de la 01:40 horas, siendo el sitio del suceso un lugar abierto en la vía pública en la comuna de Lo Espejo, específicamente en la intersección de calles Avenida Central con calle Saturno. Así quedó establecido, sin discusión al respecto, por parte de las defensas, según lo declarado por los testigos de autos, los funcionarios **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino, Gabriel Hernández Jarpa y el funcionario Joan Méndez Prieto**, quien les toma declaración con posterioridad, asimismo por los peritos del Laboratorio de Criminalística de Carabineros **Cristian Jélvez Romero, Pedro Pablo Gómez Serrano y Constanza Paredes Araneda**, además del **set de fotografías y láminas planimétricas** exhibidas, como otro medios de prueba que se adjuntó al informe científico técnico y que fueron incorporadas a juicio.

Tampoco se controvertió que ese día los hechos ocurren en la intersección de las calles señaladas y que **la víctima es funcionario de carabineros** y que ese día se encontraba en servicio activo, toda vez que esa patrulla estaba integrada por el conductor y jefe de patrulla Gabriel Hernández Jarpa, por el copiloto Samuel Venegas Llanquino y como patrullero Eugenio Manríquez Muñoz, todos en funciones propias de su cargo, movilizándose en un vehículo institucional de Carabineros Verde blanco y todos ellos con los uniformes respectivos, lo cual quedó acreditado con las declaraciones de cada uno de éstos Eugenio Manríquez, Samuel Venegas, Gabriel Hernández, funcionarios que como se ha dicho formaban parte de la patrulla y también lo expuesto por el funcionario Joan Méndez, que les tomó declaración con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, cuando desarrolló la investigación y quien confirma exactamente lo mismo, que todos estos carabineros, son de la patrulla, que estaban en servicio activo, lo que además se acreditó con las copias de hoja de vida electrónica, incorporadas como **pruebas documentales N° 2, 3 y 4**. También da cuenta de lo mismo la copia

de hoja de servicio de la comisaría a la que pertenecían, **prueba documental N° 5**, de fecha 1 de diciembre del año 2022, que da cuenta de los servicios que realizaban.

Asimismo en el **documento N° 6**, que da cuenta de la copia de la planilla de la Prefectura radio patrulla intervención policial 42° comisaría de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós. Nombre y apellidos. Ariel Eliecer Torres Bravo. Edad. 30 años, hora de detención 01:40 horas. Fecha de detención dos de diciembre del dos mil veintidós. Nombre y apellidos. Jasón Andrés Ormeño Arenas, edad 19 años. Hora de detención 01:40, fecha de detención 2 de diciembre del 2022. Lugar de detención, Avenida Central con pasaje Saturno. **Motivo de detención, homicidio frustrado de carabinero y porte ilegal. Armamento incautado, una Sig Sauer, 2, una Bersa Compact.** Edison Rojas, suboficial de carabinero, jefe de sección.

Que con los medios de prueba rendidos se constató que mientras se desplazaban por Américo Vespucio, al llegar va Avenida Central y ante una luz roja de semáforo, los funcionarios observan a dos vehículos por Avenida Central, a los que deciden controlar, haciendo uso de aparatos sonoros, pero estos hacen caso omiso, continuando su trayecto y carabineros los siguen por Avenida Central y les logran dar alcance cuando estos ingresan a pasaje Saturno de la Comuna de Lo Espejo, para efectos de acreditar esto, se escuchó las declaraciones de los funcionarios policiales referidos **Hernández Jarpa, Venegas Llanquino y Manríquez Muñoz**, de lo cual se le misma forma se observar por el tribunal y demás intervinientes en lo incorporado como otros medios de prueba N° 7, en que se fija el sitio del suceso, referido por el perito del sitio del suceso, Cristian Jélvez Romero y que pudo destacar entre las **fotos 6, 109, 110, 111 y 112 de otros medios de Prueba N° 7**, que dan cuenta del sitio del suceso. También se pudo ver los vehículos que se estacionaron en el lugar, como **otros medios de prueba N° 1, fotos 3, 4 y 5**. Exhibidas a **Eugenio Manríquez Muñoz** y reconocidas por éste, en que se pudo observar la forma en que los vehículos estaban en el pasaje.

De la misma forma se estableció, que se trataba de dos vehículos a los cuales seguían que eran Station Wagon, los que resultaron ser una Hyundai, modelo Santa Fe, placa patente única LGSR-67 y una Nissan modelo X-Trail, placa patente única HSLV-60, de color café o cobre, las que se estacionaron en forma paralela en pasaje Saturno, lo cual fue corroborado por los funcionarios **Eugenio Manríquez, Samuel Venegas y Gabriel Hernández**, además, se pudo ver, de acuerdo a **otros medios de prueba N° 1, las fotos 3, 4 y 5**, que son las fotos que toman los propios funcionarios en el sitio del suceso, al momento de la ocurrencia de los hechos, quienes dan cuenta de estos vehículos. Asimismo, también se pudo apreciar en el informe del perito criminalístico **Cristian Jélvez Romero**, quien reconoció en **otros medios de prueba N° 7**, las fotos **1, 2, 116, 117 a 119**, que fijaron los vehículos en los cuales se desplazaban, tanto los imputados como quienes w dan a la fuga del vehículo Hyundai Santa Fe y que se habrían estacionado en el lugar y la forma en que se habrían hecho. Asimismo se contó en este mismo sentido con el perito planimétrico **Pedro Gómez Serrano**, que dio cuenta que de acuerdo a las declaraciones que estudió y los antecedentes del parte policial, pudieron hacer un plano de la forma en que se estacionaron los vehículos, esto en forma paralela, de lo que se da cuenta con los dos planos del sitio del suceso y la ubicación de los móviles incorporado como **otros medios de prueba N° 9**, lo que también se complementó con la declaración de la **perito planimétrica Constanza Paredes Araneda**, a quien se le exhibe **otros medios de prueba N° 8**, y que dice relación con las cinco imágenes o planos realizados por ésta en la concurrencia al sitio del suceso, los vehículos y las características de cada uno de estos, además, que se pudo acreditar que del vehículo Hyundai, modelo Santa Fe, era un grupo de sujetos que huye, todos los funcionarios de carabineros tuvieron contestes en ese hecho, Eugenio Manríquez, Samuel Venegas y Gabriel Hernández y esto da cuenta y confirma que los sujetos que se desplazaban, tanto en este vehículo Hyundai, como en el Nissan X-Trail, y que tenían perfecto conocimiento de que carabineros los seguían.

Que, de acuerdo a la dinámica de los hechos, se estableció que el vehículo policial se posicionó a la altura de la puerta del conductor del Nissan X-Trail, y eso quedó clarísimo con la declaración de los tres funcionarios, especialmente el conductor del radio patrullas **Gabriel Hernández Jarpa**, lo que evidentemente, le impedía el paso, al detenerse frente a la puerta del conductor de la Nissan y eso permitía, estar en la situación de explicar lo que sucedió después, asimismo en ese mismo instante se baja el carabinero **Samuel Venegas Llanquino**, quien se traslada a la parte delantera del Nissan X-Trail, enfrentándolo, mientras que el carabinero **Eugenio Manríquez Muñoz**, se ubica en la **parte**

posterior del Nissan X-Trail, por el lado del conductor, de acuerdo a las declaraciones, de los propios funcionarios, momentos en los cuales **el conductor del vehículo Nissan X-Trail retrocedió para atropellar al carabinero Manríquez**, quien **lo logra esquivar**, para luego este conductor reiniciar la marcha hacia adelante, mientras el acompañante del conductor de este vehículo Nissan, exhibe un arma de fuego, razón por la cual en atención a la maniobra que había observado y una persona con un arma de fuego, el cabo Samuel Venegas, dispara su arma de servicio hacia el parabrisas del vehículo Nissan, deteniéndose el móvil y bajando a los ocupantes del mismo. Que los hechos antes descritos, se acreditaron además, con las declaraciones de los propios funcionarios policiales de los cuales el propio Eugenio Manríquez Muñoz, al momento de prestar declaración señala claramente, que tuvo miedo al momento en que el vehículo sale en reversa, pero que lo logró esquivar y así evitar ser atropellado, en el mismo sentido declaró Gabriel Hernández Jarpa y el funcionario Samuel Venegas Llanquino, este último quien explica, que él se ubicó en la parte delantera y que el conductor reinicia la marcha, hacia atrás primero y posteriormente hacia adelante, instante en que ve que el copiloto con un arma de fuego y en ese contexto dispara, lo que es coincidente y conteste a lo referido por el jefe de patrulla Gabriel Hernández Jarpa, y eso fue en definitiva lo que evitó que el vehículo Nissan continuara en movimiento y evidentemente la huida de los ocupantes, quienes fueron detenidos.

Que las declaraciones de los funcionarios policiales referidos **Manríquez Muñoz, Venegas Llanquino y Hernández Jarpa**, además, se confirman con **otros medios de prueba N° 7**, el extenso set de fotografías exhibidos al perito **Cristian Jélvez Romero**, quien dio cuenta del impacto balístico que tenía la Nissan X-Trail, en las **fotos exhibidas 7, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44** y además, la trayectoria del disparo realizado por el funcionario Samuel Venegas, que iba de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, lo que confirma que efectivamente Samuel Venegas se encontraba en el lugar que dijo ante el tribunal y que realizó un disparo. Asimismo, esto se complementa con la declaración de la perita **Constanza Paredes Araneda**, que como **otros medios de prueba N° 8, en las imágenes N° 3 y 4**, se pudo visualizar el impacto balístico en el parabrisas de la Nissan X-Trail.

Que por lo tanto, con el mérito de las pruebas precedentes referidas, se ha establecido fehacientemente, que al momento de ser alcanzada la camioneta station Wagon marca Nissan modelo X-Trail, para los efectos de realizar un control, el conductor de ésta, una vez que el radio patrullas se estaciona cerca y se bajan de éste los funcionarios Eugenio Manríquez, quien se ubica en la parte trasera costado izquierdo, mientras que el funcionario Samuel Venegas Llanquino se posesiona en la parte frontal, instante en que señala el funcionario Manríquez Muñoz, que el vehículo retrocede, ya que pone marcha atrás y aceleró, con la clara intención de escabullirse del lugar, por lo que **él tuvo que salir rápidamente del borde quedando a escasos metros de ser atropellado**, que **en el momento fue harto miedo, temor por el momento en que se originó y el conductor sabía que estaba él ahí**, ya que **se habían identificado como carabineros** y se posicionaron, triangulando el dispositivo en el que se trasladaban, pero lo que primero se hace es que se va marcha atrás y **luego el conductor de la camioneta reanuda su marcha hacia adelante y ahí escuchó un disparo** que efectuó el Cabo Samuel Venegas, acciones que se estima que fueron una consecuencia directa e inmediata del intento de darse a la fuga y atropellar al funcionario policial que estaba atrás y a quien éste podía observar por el vidrio retrovisor, lo que puso en riesgo su vida, según el mismo Manríquez Muñoz declaró, existiendo claramente un vínculo de causalidad entre la acción y el posible resultado que podría haber provocado a Eugenio Manríquez Muñoz como funcionario policial y en este caso víctima de estos hechos.

Que asimismo se ha acreditado que se obró con **dolo homicida** o animus necandi, toda vez que se ha establecido fehacientemente considerando la forma y circunstancia de ocurrido los hechos, en horas de la madrugada y que **el conductor del vehículo Nissan X-Trail, realiza una maniobra, en que trata de mover este vehículo, primero hacia atrás, por lo que sintió mucho miedo, un peligro de atropello en el cual se tuvo que esforzar para lograr hacerse a un costado para impedir que lo atropellara**, ya que estaba parado detrás del parachoque en el costado izquierdo de la puerta trasera, por lo que **él no disparó porque en el momento no se lo permitía**, debido a la ley, no corresponde por la parte trasera, por eso tomó la decisión de no disparar, pero su colega Venegas realiza el disparo.

Que en virtud de lo anterior, ha quedado establecido **la existencia del delito de homicidio frustrado** de un funcionario de Carabineros en servicio activo, ya que el acusado y quien conducía el móvil, puso de su parte todo lo

necesario para que este delito se consumara y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, ya que en el momento en que retrocede se percató de ello el carabinero Manríquez Muñoz y logra hacerse un lado, para no ser atropellado por el vehículo Nissan que posteriormente reanuda la marcha hacia adelante y en vista de lo acontecido con antelación y al ver a una persona que estaba armada, el funcionario Samuel Venegas Llanquino efectúa un disparo al parabrisas del móvil y se detiene, instantes en que proceden a su detención, dándole cuenta de sus derechos y el motivo del mismo que era por homicidio frustrado a carabinero y posesión de armas de fuego. Que en consecuencia, con el mérito de las pruebas precedentemente referidas, se ha configurado el delito de homicidio frustrado del funcionario de Carabineros Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 7° inciso segundo del Código Penal.

En cuanto a la intencionalidad como **elemento subjetivo del tipo** ha quedado suficientemente demostrado con la prueba aportada por la Fiscalía, puesto que la acción desplegada por el acusado fue la causa por el cual el funcionario Manríquez Muñoz tuvo que hacerse un lado para evitar ser atropellado, mientras realizaban el control en que el conductor del vehículo reanuda la marcha en reversa en su vehículo marca Nissan, modelo X-Trail, que es un instrumento idóneo para llevar a cabo su designio como es un vehículo motorizado, teniendo éste plena conciencia de lo que hacía, lo intenta atropellar, para luego avanzar, instantes en que es repelido con un disparo realizado por el funcionario Samuel Venegas Llanquino, quien había observado el intento de atropello y al momento de avanzar, éste le dispara al parabrisas, sin resultar ninguna persona lesionada.

Que recurriendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia el **dolo de matar** queda de manifiesto en el medio utilizado para lograr su objetivo, conocido es de todos que un vehículo station wagon, como lo es la camioneta marca Nissan, modelo X-Trail, que de acuerdo con el nivel de riesgo y al haber sido atropellado o colisionado, la víctima Eugenio Manríquez Muñoz, podría haber resultado gravemente herido o muerto. Asimismo se consideró lo referido por el cabo Venegas Llanquino, en cuanto a que el carabinero Manríquez se posiciona detrás, acto seguido, el conductor retrocede intentando atropellar al carabinero Manríquez y luego acelera hacia adelante por lo que dispara al parabrisas, sin lesionar a nadie. En el mismo sentido Gabriel Hernández Jarpa, señala que el conductor retrocede con la intención de atropellar a su colega que estaba en la parte trasera del vehículo, que es el cabo Manríquez.

Por lo tanto, el autor de los hechos no podía menos que representarse que al salir con el vehículo en reversa estando en la parte trasera un funcionario de carabineros que justamente además, se encontraba situado en el lado izquierdo, es decir, por el lado en que el conductor con el vidrio retrovisor lo podía observar y no obstante ello pone en movimiento el vehículo, según el mismo funcionario Manríquez Muñoz, para evitar ser controlado atropellándolo, lo que no ocurrió al haberse percatado y movido para evitar la colisión, instante en que este móvil avanza hacia adelante y el cabo Venegas Llanquino le dispara al parabrisas, siendo detenido el conductor y acompañante.

DECIMO: Hecho establecido y calificación jurídica. Que con los elementos previamente relacionados, se encuentra suficientemente establecido el siguiente hecho: Que el día 2 de diciembre de 2022, a las 01:45 horas aproximadamente, de la madrugada, en el sector de Avenida Central Cardenal Silva Henríquez con Pasaje Saturno, comuna de Lo Espejo; al momento de ser fiscalizados por funcionarios de Carabineros, que realizaban funciones propias de su cargo, ARIEL ELIECER TORRES BRAVO, quien conducía el vehículo station wagon, marca Nissan PPU HSLV-60, inicia el desplazamiento del vehículo para atropellar y causar la muerte al carabinero Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz, quien alcanza a esquivar el vehículo, sin lesionar a nadie, procediendo finalmente los funcionarios de Carabineros a su detención.

Que en consecuencia, los hechos referidos, en la forma en que se dejaron expuestos, constituyen elementos de convicción, que apreciados libremente, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, configuran, más allá de toda duda razonable, el delito de **homicidio simple a funcionario de carabineros de Chile**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar Penal, en relación al artículo 7 del Código Penal, en grado de **frustrado**, puesto que el autor puso de su parte todo lo necesario para dar muerte a la víctima y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad.

UNDECIMO: Participación de Torres Bravo. Que no obstante que los antecedentes relativos a la participación del acusado **Ariel Eliecer Torres Bravo**, que se han expuesto al tratar los hechos punibles, corresponde señalar con precisión los restantes elementos que permiten al tribunal tener por establecida su participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, según se expuso en el veredicto dado a conocer a los intervinientes el pasado doce de abril en curso:

En primer lugar se contó con el atestado del funcionario **Eugenio Manríquez Muñoz**, quien dio cuenta de los hechos de los cuales fue víctima de un intento de atropello por parte del conductor de la camioneta marca Nissan modelo X-Trail, quien dio cuenta la forma y circunstancia de comisión de los hechos y de la detención de este conductor a quien identificó de entre los presentes en la sala de audiencia y es identificado como Ariel Torres Bravo.

De la misma forma se cuenta con la sindicación directa de los testigos presenciales de los hechos Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa, quienes exponen que el conductor de la camioneta Nissan X-Trail era Ariel, siendo identificado de entre los presentes en la sala.

De la misma forma se contó con el atestado del funcionario **Joan Méndez Prieto**, quien dio cuenta de la declaración como testigo de oídas de los dichos de los funcionarios a quienes entrevistó a los funcionarios Hernández Jarpa, Manríquez Muñoz y Venegas Llanquino, que le señaló los hechos en términos similares.

Asimismo se contó con el atestado del Teniente **Christian Jélvez Romero**, quien concurre con el equipo del Laboratorio de Criminalística al sitio del suceso y posteriormente a la unidad policial en donde toma contacto con los detenidos a quienes les toma muestras de residuos en ambas manos y muestras testigos, al igual que al carabinero Venegas Llanquino, refiriéndose a ellos por sus nombres de Ariel Torres y Jason Ormeño y que además el tribunal pudo observar en las imágenes exhibidas al perito Jélvez Romero en otros medios de prueba N° 7, imágenes 87 a 103.

De la misma forma se contó con el atestado del funcionario Joan Manuel Méndez Prieto, quien como testigo de oídas de la víctima y acompañantes, dio cuenta de cada una de las declaraciones proporcionadas por estos, además en su informe relata las diligencias realizadas y la concurrencia realizada en el sitio del suceso, además, refiere que conforme a las tres declaraciones a su apreciación y al tiempo que transcurrió, desde el hecho que aconteció el día 2 de diciembre del año 2022, a la fecha que realiza el registro de las declaraciones son consistente en lo que me declaran los tres funcionarios en distintos horarios y en distintos días,

Que en consecuencia, en base a todo lo expuesto, el tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que al acusado **Ariel Eliecer Torres Bravo**, le ha correspondido participación culpable y penada por la Ley en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE a funcionario de Carabineros de Chile**, en la persona Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 7 del Código Penal, en grado **FRUSTRADO**, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, por haber tomado parte en la ejecución del ilícito de manera inmediata y directa.

DUODECIMO: Respecto de la participación de Ormeño Arenas.

Que, sin perjuicio de lo razonado en los fundamentos anteriores, a juicio del Tribunal, las probanzas rendidas por el Ministerio Público, no fueron suficientes para que los integrantes del mismo adquirieran, más allá de toda duda razonable, la convicción de que en los hechos que se han tenido por acreditados le hubiere correspondido al acusado Jason Ormeño Arenas una participación culpable y penada por la ley.

Si bien es cierto, la víctima **Eugenio Manríquez Muñoz**, señaló y reconoció en la audiencia de juicio al acusado Jason Ormeño Arenas, como el sujeto que se movilizaba en el asiento del acompañante, de quien no se percata lo que realiza por la posición y situación por la cual atraviesa, toda vez que el Carabinero Manríquez y los demás funcionarios, dieron cuenta que en todo momento dicho funcionario se trasladó a la parte posterior del vehículo lado izquierdo y que podía ser observado por el conductor, sin embargo, no le atribuyó directa y concluyentemente actividad alguna en el hecho que a él le podría haber afectado o lesionado con el atropello con el vehículo que era conducido por el coimputado, no habiéndose advertido además, por el escaso tiempo que señalaron los restantes funcionarios Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa, concierto previo alguno entre los acusados para llevar a cabo la acción,

no obstante que los dos últimos funcionarios dieron cuenta que lo vieron con un arma de fuego, toda vez que cada uno de los imputados actúa de forma independiente.

Expresado de otra forma, según el testimonio de la víctima, Eugenio Manríquez Muñoz, señala que éste estaba en el lugar de ocurrencia de los hechos, pero de su propio relato se entiende que éste no realiza conducta delictiva alguna tendiente a lesionarlo, más aún cuando señala que Jason se encontraba de copiloto, sentado en el asiento delantero derecho y desde su posición de Jason alcanzaba a apreciar solamente su cabeza, y Jason en ningún momento intentó pasar al puesto del conductor, ya que eso era imposible por el escaso tiempo que llegaron ellos.

Que tal como se anunció al comunicar el veredicto, **estos Jueces se inclinaron por absolver al imputado Jason Andrés Ormeño Arenas**, de la acusación que le fuera formulada el Ministerio Público en cuanto a ser autor del presunto delito de homicidio frustrado, establecido por el Tribunal, que se habría perpetrado el dos de diciembre del año 2022, en la comuna de Lo Espejo, dado que a su juicio, las pruebas de cargo incorporadas por la fiscalía fueron insuficientes para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación de Jason Andrés Ormeño Arenas, en el hecho punible que se ha tenido por acreditado.

Que, en definitiva, luego de analizados y valorados cada uno de los elementos de convicción rendidos y mencionados en el presente fallo y al no existir ninguna prueba incriminatoria directa ni indiciaria, surgen en el Tribunal dudas más que razonables para tener por acreditada la participación del acusado Jason Andrés Ormeño Arenas, en el delito que nos ocupa, y según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, debe tenerse en consideración que nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Que refuerza la argumentación que antecede lo sostenido por la doctrina en orden a que existiendo dudas basadas en la razón, que surgen tanto de las probanzas rendidas en estrados como de la falta de evidencias de cargo, debe decidirse a favor del acusado, por cuanto, una condena exige que el Tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en éste le cupiera a aquellos. En el caso sub examine, el Tribunal ha llegado al convencimiento unánime de que se consiguió acreditar un hecho punible, pero no se logró destruir la presunción de inocencia establecida a favor del enjuiciado Jason Andrés Ormeño Arenas, tanto en la ley como en la Constitución Política y en los tratados internacionales sobre derechos que emanan de la propia naturaleza humana, los cuales se encuentran vigentes y ratificados por Chile. Así, en virtud del principio in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia, ante una duda razonable ha de resolver, el Tribunal, a favor del acusado.

Que, en cuanto al principio de inocencia, en concordancia con lo precedentemente razonado, existe pronunciamiento expreso de la Excma. Corte Suprema a este respecto, la que indicó mediante sentencia que el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2° de su artículo 5°; agregando que entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

Que, de esta forma, por las razones precedentemente desarrolladas y fundamentadas, es que necesariamente el acusado **Jason Andrés Ormeño Arenas, debe ser absuelto** de la acusación entablada en su contra por el Ministerio Público, en la que se le atribuyó participación en calidad de autor del delito de Homicidio de carabinero, en grado frustrado, perpetrado el día 02 de diciembre de 2022, en la Comuna de Lo Espejo, en la persona de Eugenio Manríquez Muñoz.

En relación al delito de posesión de arma de fuego prohibida.

DECIMO TERCERO: Tipo penal y sus elementos. Que el delito de tenencia de arma de fuego prohibida, tipificado en el artículo 13 de la Ley 17.798, consiste en el que poseyere o tuviere alguna de las armas o elementos señalados los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°.

DECIMO CUARTO: Valoración de la prueba. Que para acreditar la calidad de arma de fuego prohibida de la evidencia material incautada, se contó con los dichos del perito armero **Christian Javier Godoy Torres**, quien realizó el informe pericial a diversas evidencias consistentes entre estas la cadena de custodia, la NUE 5665019, que contenía una pistola marca Sig Sauer, modelo SP-2022, calibre .40 Auto, con su número de serie eliminado, también junto a un cargador metálico, evidencia rotulada como AF-2., agregando que **se encontraba apta para el disparo**, lo que fue comprobado en forma práctica disparando dos cartuchos con el arma. Añade que esta pistola tenía modificaciones respecto a su estructura, que es **AF-2, que tenía su número de serie eliminado de forma artesanal**, el cual no pudo ser revelado en el análisis químico, por lo tanto, no pudo comprobarse su identificación, ni tampoco si mantenía encargo policial.

Al perito Godoy Torres, se le exhibió el arma ofrecida como prueba material en el auto de apertura y las reconoce por la cadena de custodia NUE 55665019, del informe pericial balístico que trabajó, que contenía la pistola marca **Sig Sauer, calibre .40, tenía eliminado el número de serie de forma artesanal**, es decir se usa una herramienta que eliminó todo el material donde estaba impreso el número de serie., sin perjuicio se encontraba apta para el disparo, según las pruebas de disparo. Agrega que la pistola marca Sig Sauer, con un cargador metálico, que tiene capacidad para almacenar 12 cartuchos balísticos. Este cargador no es el original del arma, es uno alternativo y está el resultado de la prueba de disparo que realizó, que en definitiva disparó dos cartuchos de carga del Labocar, obteniendo dos vainas y dos proyectiles, pero una de esas evidencias quedó en el archivo del Ibis del Labocar.

De la misma manera se contó con la **EVIDENCIA MATERIAL** esto es, la pistola marca Sig Sauer, calibre .40 mm., la que fue incorporada durante la audiencia por el Ministerio Público, en otros medios de prueba N° 2 y 3, respecto de la cual señala el perito **Christian Godoy Torres**, que corresponde al arma de fuego con número de serie borrada encontrada y levantada en el sitio del suceso, la que fue remitida para pericia, evidencia que fue observada directamente por el Tribunal.

Asimismo se contó con el atestado del Teniente **Cristian Jélvez Romero**, a quien se le exhibió la imagen **N° 105 de otros medios de prueba N° 7**, en la que reconoce el arma de fuego marca Sig Sauer calibre .40, la que le fue entregada con cadena de custodia y él la envía a pericia a Labocar.

De la misma forma el perito **Iván Aroca Figueroa**, dio cuenta de una pericia balística y elemento ofrecido, contó con otras dos vainas testigo, pero en este caso del calibre .40 auto, así como dos proyectiles testigo, también calibre .40, las vainas fueron rotuladas como VT1 y VT2, y en el caso de los proyectiles como PT3 y PT4, y estas fueron obtenidas de la prueba de disparo que se realizó en otra arma de fuego, distinta a la anterior, que correspondía a una **pistola marca Sig Sauer, modelo SP 2022, cuyo número de serie se encontraba borrado**, y que se encontraba asociado al NUE 5665019., y para finalizar, señala que el elemento ofrecido que dice relación con la evidencia balística del arma rotulada como AF2, que correspondía al calibre .40 AUTO, no fue sometida a cotejo, ni a estudio, toda vez que se trataba de evidencia balística testigo, ya que no se contaba con evidencia incriminada del mismo calibre, por lo que no procede el cotejo microscópico.,

En resumen, se contó con las declaraciones veraces y creíbles de los funcionarios de Carabineros **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino, Gabriel Hernández Jarpa y Christian Godoy Torres**, habiendo los primeros apreciado directamente el arma incautada y sus características, el cual refiere que se encontraba con el número de serie borrado, según dio cuenta también el perito **Iván Aroca Figueroa**; además, el perito **Godoy Torres**, que demostrando el dominio de su respectiva ciencia concluye, que la pistola marca pistola marca Sig Sauer, modelo SP-2022, calibre .40 Auto, con su número de serie eliminado, con una acción mecánica, con un raspado o desgaste de material y no se observa ningún número o guarismo. Agrega que el arma de fuego funciona en forma sincronizada y se encuentra apta como arma de fuego, según las pruebas de disparo. Así las cosas, se ha establecido la existencia del objeto material del ilícito que nos ocupa.

Que para establecer que el acusado incurrió en la conducta descrita por el legislador, poseyere o tuviere, el Ministerio Público contó con la declaración de los funcionarios policiales **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa**, quienes refieren que el día de los hechos, después de un seguimiento a unos vehículos Station, al realizar un control a un automóvil marca Nissan modelo X-Trail, quien previamente había intentado atropellar a uno de ellos, razón por la que uno de los funcionarios realiza un disparo al parabrisas vehículo al observar este intento de atropello y a una persona con un arma, desistiendo el conductor su actuar, siendo detenidos ubicando en poder del copiloto del vehículo una pistola marca Sig Sauer, calibre .40, por lo que procedieron a su detención en flagrancia portando el arma que mantenía el número de serie borrado.

De la misma forma se le exhibió al perito Criminalístico **Cristian Jélvez Romero** otros **medios de prueba N° 7, imagen 105**, la evidencia material ofrecida y que corresponde a la pistola Sig Sauer, calibre .40mm., con cargador, ubicados los que reconoció como las evidencias que le fueron entregadas el día de los hechos. Contribuyó a ilustrar los dichos del funcionario Jélvez Romero el set de fotografías, la que fue reconocida en audiencia por el deponente, en el que el Tribunal pudo apreciar directamente.

Igualmente útil resultó para estos sentenciadores la exhibición de la evidencia material objeto de este juicio exhibida al perito **Iván Aroca Figueroa**, pudiendo con ello conocer el Tribunal las características de la pistola marca Sig Sauer calibre .40 auto, ya que además el perito explicó su estado de funcionamiento.

En resumen, con el mérito de las declaraciones contestes, coherentes y verosímiles de los funcionarios policiales **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa**, quienes apreciaron directamente los hechos a los que se refirieron, tratándose de personal de la policía de Investigaciones de Chile y que no existe motivo que los induzca a perjudicar al imputado, se estableció que **Jason Andrés Ormeño Arenas**, fue sorprendido manteniendo en el interior del vehículo en que se movilizaba como copiloto, al momento de ser controlado por carabineros en Avenida Central con Pasaje Saturno comuna de Lo Espejo correspondiente a una pistola marca Sig Sauer, calibre .40, con su número de serie borrado, apta para el disparo.

DECIMO QUINTO: Hecho establecido y calificación jurídica. Que con los elementos previamente relacionados, se encuentra suficientemente establecido el siguiente hecho: Que el día 2 de diciembre de 2022, a las 01:45 horas aproximadamente, de la madrugada, en el sector de Avenida Central Cardenal Silva Henríquez con Pasaje Saturno, comuna de Lo Espejo; al momento de ser fiscalizados por funcionarios de Carabineros, que realizaban funciones propias de su cargo, **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**, quien conducía el vehículo station wagon, marca Nissan PPU HSLV-60, inicia el desplazamiento del vehículo para atropellar y causar la muerte al carabinero **Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz**, quien alcanza a esquivar el vehículo. Por su parte, **JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS**, copiloto del vehículo, desde el interior del mismo apuntó con un arma de fuego al cabo **Samuel Enrique Venegas Llanquino**, quien, ante esto disparó su arma de servicio, sin lesionar a nadie, procediendo finalmente los funcionarios de Carabineros a la detención de **Torres Bravo** y de **Ormeño Arenas**, a quien se le encontró una pistola marca Sig Sauer, modelo SP2022, serie borrada, calibre .40, junto a su respectivo cargador.

Que en consecuencia, los hechos referidos, en la forma en que se dejaron expuestos, constituyen elementos de convicción, que apreciados libremente, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, configuran, más allá de toda duda razonable, el delito de **porte o posesión de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3° letra f) de la Ley 17.798, en grado de **consumado**,

DECIMO SEXTO: Participación. Que la participación de **Jason Ormeño Arenas**, en calidad de autor directo en los hechos que se han tenido por establecidos, se determinó en primer término con las declaraciones de los funcionarios de carabineros **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa**, quienes reconocen al acusado en la sala de audiencia, como aquel sujeto que fue detenido el día de los hechos, y a la revisión del vehículo Nissan modelo X-Trail en que se movilizaba como copiloto encontraron una pistola marca Sig Sauer, calibre .40, con su respectivo cargador metálico, con el número de serie borrado. Además, la participación del acusado en los hechos que se han tenido por acreditados se encuentra respaldada por los dichos de la perito **Gabriela Valdebenito Zenteno**, quien dio cuenta del informe pericial de química forense número 9488-02 del año 2022, requerido por el

teniente de sitio de suceso de Labocar **Cristian Jélvez**, quien solicitó determinar la presencia de residuos químicos compatibles con el proceso de disparo, entre otros de Ormeño Arenas, realizando la pericia la **perita Gabriela Valdebenito Zenteno**, quien refiere que en el caso de **Jason Ormeño**, **el resultado también fue positivo** para este tipo de residuos en las muestras levantadas desde su mano y en su pantalón, es decir, plomo en el pantalón y mano derecha y agrega que el resultado positivo puede indicar estos tres tipos de situaciones, que la persona pudo haber estado involucrada en el proceso del disparo, haber estado manipulando un arma o haber estado cerca de un disparo. Añade que estos resultados los escribe en una tabla de resultados, tanto de las pruebas de residuos de las personas, como de las armas, la que le fue exhibida a la perito como otros medios de prueba N° 10 y específicamente en la tabla 1.

De lo anterior se desprende que los testigos antes referidos identificaron al acusado de manera clara, precisa y categórica, advirtiéndose, de acuerdo a la dinámica de los acontecimientos, que efectivamente estuvieron en condiciones de percibir los hechos ya que intervinieron en los mismos.

En resumen, las declaraciones de los funcionarios de carabineros y peritos, permitieron establecer que el acusado Jason Andrés Ormeño Arenas, realizó una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa de los hechos que nos ocupan, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada su participación en calidad de autor en el delito que se tuvo por establecido.

En cuanto al delito de posesión ilegal de arma de fuego.

DECIMO SEPTIMO: Tipo penal y sus elementos. Que, para tener por establecido el delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° de la Ley 17.798, es necesario determinar si se configura alguno de los verbos rectores consistentes en **poseer o tener elementos u objetos capaces de percutir municiones del tipo proyectil balístico** a que se refiere el artículo 2° de la citada ley, sin las autorizaciones o inscripciones legales correspondientes.

DECIMO OCTAVO: Valoración de la prueba. Que la calidad de arma de fuego de la pistola marca Bersa, modelo Thunder-9 Ultra Compact Pro, calibre 9x19 mm., serie N° H25-727, junto a su respectivo cargador metálico, que son parte de las evidencias incautadas, se estableció con los dichos del **perito armero Christian Godoy Torres**, del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quien expone que evacua una pericia mecánica y visual, con la finalidad de establecer el estado de conservación de las armas, su funcionamiento mecánico, su aptitud para el disparo, si éstas mantenían o no modificaciones respecto a su estructura original, si mantenían encargo policial y si la munición que estaba asociada, era o no compatible con dichas armas. Del análisis se puede concluir que en relación a la pistola en cuestión que la pistola, corresponde a arma de fuego, se encontraban en un regular estado de conservación, mantenían un normal funcionamiento mecánico y **se encontraba apta para el disparo**, lo que fue comprobado en forma práctica disparando dos cartuchos con el arma.

Para el mismo efecto, el Ministerio Público **incorporó mediante la exhibición y reconocimiento** que de ellas hizo el perito armero de la evidencia material, que de acuerdo a lo incautado y periciado, corresponde al arma, una pistola marca Bersa, modelo Thunder-9 Ultra Compact Pro, calibre 9x19 mm., serie N° H25-727, junto a su respectivo cargador metálico, lo que se exhibe y los intervinientes pueden observar.

De la misma forma, se contó con las **evidencias materiales** exhibidas en el curso de la audiencia, esto es, un arma de fuego, una pistola marca Bersa, modelo Thunder-9 Ultra Compact Pro, calibre 9x19 mm., serie N° H25-727, junto a su respectivo cargador metálico, que es lo que se exhibe que, según lo expresado por los funcionarios de Carabineros Manríquez Muñoz, Venegas Llanquino y Hernández Jarpa, corresponde al arma encontrada en el habitáculo de la palanca de cambios del móvil lado de conductor del vehículo marca Nissan, modelo X-Trail y que de acuerdo a lo informado por el **perito Christian Godoy Torres**, corresponden a la evidencia examinada en el Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

Que, asimismo, se acreditó que **Ariel Eliecer Torres Bravo**, **no tiene armas inscritas** ni permiso para portar armas de fuego en la Dirección General de Movilización Nacional. Para ello, se contó con el **DGMN.DECAE (S) N° 6442/2447/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, informa sobre personas consultadas. Nombre Ariel Eliecer Torres Bravo**, emanado del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Movilización Nacional,

que no ha sido cuestionado en cuanto a su origen y contenido por la defensa, en que se consulta entre otros al imputado **Ariel Eliecer Torres Bravo**, C.I. N° 18.053.898-4, se informa que la persona antes indicada no registra inscripción de armas de fuego en esa dirección. Inscripción y permisos, permiso porte, no. Permiso transporte, no. Autorizaciones de compra municiones, de acuerdo a su base de datos, se informa que la persona antes indicada no registra ninguna autorización de compra de municiones, en la dirección general. Consulta por armas. Tipo de arma. Pistola marca Versa, modelo Sander 9 Ultra, calibre 9x19, serie número H25727. De acuerdo a su base de datos, se informa que **el arma antes señalada no se encuentra inscrita** en el Registro Nacional de Armas de esta Dirección General de Movilización Nacional.

Que para establecer que el acusado incurre en la conducta descrita por el legislador, **posesión o tenencia**, el Ministerio Público se vale de las declaraciones de los funcionarios de carabineros **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa**, quienes fueron contestes e indicaron a este respecto, de manera clara, categórica y detallada que el día 2 de diciembre de 2022, a las 01:20 horas de la mañana, mientras utilizaban la caletera Américo Vespucio Sur en dirección al poniente, estaban esperando en el semáforo en Avenida Central hacia el norte, en eso pasan dos automóviles tipo Station a gran velocidad, se les hizo uso de aparatos sonoros, hicieron caso omiso y se dieron a la fuga, motivo por el cual comenzaron un seguimiento controlado en el dispositivo y en Pasaje Saturno con Avenida Central, hubo un automóvil, un Station marca Santa Fe, de él descienden tres individuos, los cuales se dan a la fuga y en el otro Station, de la marca Nissan modelo X-Trail, se quedaron los ocupantes, no sabían cuántos eran y el radio patrullas se estaciona frente, como a dos metros del automóvil, descienden uno se posiciona frente al automóvil y otro carabinero se posiciona detrás. Acto seguido, **el conductor retrocede intentando atropellar al carabinero Manríquez y luego acelera hacia adelante**, momento en el que se le dice que detenga su actitud, se vio al copiloto con un arma, entonces se efectúa un disparo al parabrisas, en ese momento desisten de la actitud y el carabinero Manríquez detiene al conductor y Samuel Venegas detiene al copiloto, refiriendo el funcionario Gabriel Hernández Jarpa que desde el asiento del conductor, entre el asiento y el panel central, se encontraba una pistola de marca Bersa, el conductor del vehículo era don Ariel Torres y agregaron que debajo del asiento del conductor encontraron una vainilla percutida, arma que fue levantada y evidencia correspondiente a la vainilla, también levantada por el perito **Cristián Jélvez Romero** para pericia, de lo cual dio cuenta la **perito Constanza Paredes Araneda**, quien concurre al sitio del suceso el día de los hechos quien da cuenta de las diligencias realizadas, entre estas en **otros medios de prueba N° 8, imagen N° 2**, se encuentra la fijación planimétrica de un P1, que **este es un proyectil de carácter balístico**. Se encuentra en el costado izquierdo de la parte delantera del vehículo, de debajo el asiento del conductor del vehículo Nissan, la que fue levantada y rotulada en la lámina planimétrica incorporada con la perito.

Del mismo modo se contó con las **fotografías N° 25 a 28**, de **otros medios de prueba N° 7**, en las que exhibidas al perito **Cristián Jélvez Romero**, se observa el arma y el cargador.

Del análisis de la prueba rendida en juicio, en relación al delito contemplado en la ley 17.798 que nos ocupa, es menester señalar que los dichos de los testigos de cargo, han impresionado como creíbles e incontrastables al ser consistentes, precisos y coherentes entre sí, los que fueron prestados en presencia del Tribunal, sin vacilaciones, evidenciando una versión de los hechos que aparece congruente en el tiempo y en el espacio, no pareciendo ser una narración encaminada a distorsionar los hechos; corroborado todo con la evidencia material y otros medios de prueba acompañados por la Fiscalía e incorporados al juicio, consistente en los set de fotografías del lugar de los hechos, de los vehículos, del arma objeto de este juicio y en especial con el informe pericial evacuado por el **perito armero Christian Godoy Torres**, quien asevera que tras la pericia que realiza al arma como evidencia, ésta se encontraba apta para el disparo y para su uso.

DECIMO NOVENO: Hecho establecido y calificación jurídica. Que con los elementos previamente relacionados, se encuentra suficientemente establecido el siguiente hecho: Que el día 2 de diciembre de 2022, a las 01:45 horas aproximadamente, de la madrugada, en el sector de Avenida Central Cardenal Silva Henríquez con Pasaje Saturno, comuna de Lo Espejo; al momento de ser fiscalizados por funcionarios de Carabineros, que realizaban funciones propias de su cargo, **ARIEL ELIECER TORRES BRAVO**, quien conducía el vehículo station wagon, marca Nissan PPU HSLV-60, inicia el desplazamiento del vehículo para atropellar y causar la muerte al carabinero Eugenio Alejandro Manríquez Muñoz,

quien alcanza a esquivar el vehículo. Por su parte, JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS, copiloto del vehículo, desde el interior del mismo apuntó con un arma de fuego al cabo Samuel Enrique Venegas Llanquino, quien, ante esto disparó su arma de servicio, sin lesionar a nadie, procediendo finalmente los funcionarios de Carabineros a la detención de Torres Bravo, a quien se le encontró una pistola marca Bersa, modelo Thunder 9, Ultra Compac pro, serie H25727, calibre 9 x 19 mm, con su cargador.

Que en consecuencia, los hechos referidos, en la forma en que se dejaron expuestos, constituyen elementos de convicción, que apreciados libremente, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, configuran, más allá de toda duda razonable, el delito de **porte o posesión de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, en grado de **consumado**.

VIGESIMO: Participación. Que la **participación de Ariel Eliecer Torres Bravo**, en calidad de autor directo en los hechos que se han tenido por establecidos, se acreditó en primer término con las declaraciones de los funcionarios policiales **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa**, quienes sindicaron al acusado Torres Bravo, como el autor del ilícito que nos ocupa, quienes refieren que en virtud de un procedimiento de control vehicular el día 2 de diciembre de 2022, quienes refieren que el día de los hechos, después de un seguimiento a unos vehículos Station, al realizar un control a un automóvil marca Nissan modelo X-Trail, quien previamente había intentado atropellar a uno de ellos, razón por la que uno de los funcionarios realiza un disparo al parabrisas vehículo al observar este intento de atropello y a una persona con un arma, desistiendo el conductor su actuar, siendo detenidos ubicando en el asiento del chofer, entre el asiento y la palanca de freno de mano, un armamento que sería una pistola Bersa, fijando en el lugar por el cabo Hernández Jarpa fotográficamente el arma, la que se le exhibió como otros medios de prueba N° 1, fotografía 1, que corresponde al arma Bersa, que se encontró al lado del asiento donde conducía, encontrando además, una vaina debajo del asiento de conductor que era Ariel Torres Bravo.

A este respecto también dieron cuenta **Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa**, respecto de la ubicación de una vainilla debajo del asiento del conductor, evidencia que fue levantada según dio cuenta el perito **Cristián Jélvez Romero** que en las **fotografías 25 a 28 de otros medios de prueba N° 7**, se aprecia el arma y la vainilla ubicada. Asimismo a este respecto se contó con la declaración del **perito Iván Aroca Figueroa**, quien **como conclusión, señala que V1, que corresponde a la vainilla ubicada en el lado del conductor, fue activada por el arma rotulada como AF3, la que corresponde a la pistola de marca Bersa**, asimismo el tribunal consideró, para establecer la participación de Torres Bravo, los dichos de la **perito Gabriela Valdebenito Zenteno**, quien da cuenta de la pericia de residuos de disparo y los resultados fueron respecto de **Ariel Torres, fue positivo** y se les encontraron residuos de químicos, específicamente de plomo en las muestras levantadas desde su mano derecha y desde su pantalón, lo que significa que un resultado positivo a esta prueba puede indicar las siguientes circunstancias, que la persona a la que se le levantaron las muestras estuvo involucrada en un proceso de disparo, pudo haber manipulado un arma o pudo haber estado cerca de un disparo, lo que lo ubica en todo momento como participe en la tenencia del arma que fue ubicada, razones además por las cuales los funcionarios policiales procedieron a su detención en flagrancia.

Igualmente útil resultó para estos sentenciadores la exhibición de la evidencia material objeto de este juicio exhibida al **perito Christian Godoy Torres**, pudiendo con ello conocer el Tribunal las características de la pistola marca Bersa calibre 9x19mm., ya que además el perito explicó su estado de funcionamiento.

Que con el mérito de las declaraciones contestes, coherentes y verosímiles de los funcionarios policiales **Eugenio Manríquez Muñoz, Samuel Venegas Llanquino y Gabriel Hernández Jarpa**, quienes apreciaron directamente los hechos a los que se refirieron, tratándose de personal de Carabineros de Chile y que no existe motivo que los induzca a perjudicar al imputado, se estableció que **Ariel Eliecer Torres Bravo**, fue sorprendido manteniendo en el interior del vehículo en que se movilizaba como conductor una pistola marca Bersa, calibre 9x19mm., apta para el disparo al momento de ser controlado por carabineros en Avenida Central con Pasaje Saturno comuna de Lo Espejo.

En resumen, las declaraciones de los funcionarios de carabineros tantas veces referidos, permitieron establecer que el acusado Ariel Eliecer Torres Bravo, realizó una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa

de los hechos que nos ocupan, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniéndose así por establecida la participación del imputado en calidad de autor en el delito que se tuvo por acreditado.

VIGESIMO PRIMERO: Análisis de las argumentaciones de la Defensa. Que corresponde hacerse cargo de las afirmaciones vertidas por el abogado defensor de Torres Bravo en su alegato de apertura y clausura.

En relación a lo referido por la Defensa respecto de que no existe otra prueba que no sea la declaración de los carabineros, no hay cámaras corporales, los carabineros ese día no portaban cámaras, no hay cámaras en el territorio, en el entorno geográfico en que ocurren los hechos, por lo tanto, difícilmente, con solo la declaración, va a poder establecer la Fiscalía, o la Fiscalía va a poder otorgarle al tribunal el material probatorio que permita fundamentar la sentencia. En cuanto a las críticas efectuadas por la Defensa del acusado, **el Tribunal estima** que no forma necesariamente parte del pronunciamiento que debe efectuar el Tribunal, a quien sólo interesa valorar los antecedentes presentados al juicio y si éstos resultan ser suficientes, más allá de toda duda razonable, y le habilitan para dictar sentencia condenatoria. En este contexto, las supuestas omisiones al no uso de cámaras corporales en que habrían incurrido los funcionarios policiales o el hecho de no haber ubicado cámaras en el sector de ocurrencia de los hechos por parte del Ministerio Público, no resultan para este tribunal en ningún caso significativas ni determinantes, teniendo en consideración la consistencia, coherencia y precisión de la prueba de cargo de acuerdo a la valoración que ha desarrollado el tribunal en esta sentencia, que por lo demás los acusados fueron detenidos en situación de flagrancia en relación a estos hechos.

Asimismo en relación a un inexistente delito de homicidio frustrado de carabineros, porque no hay prueba alguna del Ministerio Público que permita acreditar el dolo, el artículo 416 del Código de Justicia Militar, que nos convoca, dice que el que mate a un carabiniere en servicio, eso requiere un dolo. Acá no hay acreditación de dolo respecto de Ariel Torres y menos respecto de Jason Ormeño, que como quedó claramente acreditado en las declaraciones, Que, en tal sentido **en criterio de este Tribunal** las únicas razones por las que podría restársele credibilidad a los dichos de los funcionarios de carabineros que depusieron y eventualmente fundar una decisión diversa de aquella a que arribaron estos jueces al momento de deliberar, es que se hubiera advertido o acreditado motivaciones espurias de los deponentes, o algún tipo de rencilla previa que hubiese determinado a éstos a obrar motivados por odio, enemistad o venganza, imputándole a los acusados, infundadamente, la autoría de ilícitos. No resulta suficiente afirmar como lo ha hecho el señor defensor, que debe dudarse de las declaraciones y de las diligencias efectuadas por ellos, sino que tal aseveración ha de fundarse en antecedentes objetivos que nos demuestren tal situación. Contando el Tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los referidos testimonios, que el caso de los funcionarios policiales, han sido completos, coherentes, persistentes y consistentes con el resto de las pruebas allegadas a juicio, estimando que ellos tienen el valor de plena prueba para desvirtuar la presunción de inocencia que amparan a los acusados.

Que, si bien la Defensa de cierto modo cuestionó la veracidad de los hechos contenidos en la acusación, en el sentido de no reconocer que su representado fue efectivamente detenido en las circunstancias descritas, esbozando que se generó un procedimiento policial en donde un policía hizo uso de su arma de servicio, sin cumplir con los protocolos, ni respetar las normas legales ni constitucionales que regulan este uso. Por lo tanto, y en función de aquello, lo que sucede es que ante esa situación nos encontramos en estrado respecto de un inexistente delito de homicidio frustrado de carabineros. El tribunal no comparte lo señalado por la defensa a este respecto, toda vez que, de los antecedentes incorporados por el ente persecutor, fuera de las declaraciones de los funcionarios policiales, se cuenta con la prueba documental, como lo son la copia de la hoja de servicio y la copia de la planilla de la prefectura de radio patrullas, en ambos se da cuenta desde un comienzo y desde el inicio del procedimiento, desde que son notificados los acusados que la detención es por los delitos de tenencia ilegal de armas y homicidio frustrado a Carabineros, con lo cual por el contrario los funcionarios se estima que cumplieron con los protocolos establecidos al efecto.

Finalmente, en cuanto al alegato de las Defensas referido a la ausencia de corroboración y en consecuencia insuficiencia probatoria para dictar una sentencia condenatoria, cabe indicar que el Tribunal rechaza dicha pretensión, considerando al efecto que tanto el hecho punible como la participación de los acusados se dieron por establecidos en base a la claridad, solidez, coherencia, pertinencia y gravedad del relato de los testigos, los que pudieron apreciarse como creíbles, no sólo por considerar como altamente posibles los acontecimientos narrados por éstos, sino

que también porque guardaron una estrecha relación en cuanto al día, hora, lugar en que acaecieron, en la forma precisa de ocurrencia de los mismos, en cuanto a las acciones ejecutadas por los acusados y con los hallazgos del sitio del suceso, todo lo cual fue enteramente corroborado con los otros medios de pruebas y evidencia material exhibidos en la audiencia y con el dictamen de los peritos que depusieron. A mayor abundamiento, sobre los hechos y la participación del acusado ya consignados en los motivos anteriores, no hubo fundamentos razonables de duda que permitieran desvirtuar lo afirmado por los testigos presentados por la Fiscalía, lo que refuerza la credibilidad de sus dichos y permitió otorgarles contundencia, lo que junto con el resto de la prueba llevó al Tribunal a dar establecido los hechos de la causa. Cabe agregar que dicha conclusión a la que arribó el tribunal, lo fue ponderando toda la prueba rendida, la que no fue refutada con otra, la que además fue confirmada con los principios de la lógica, toda vez que existió un nexo causal o natural entre los medios de prueba rendidos y las conclusiones a la que llegó el tribunal a la luz del conjunto de conocimientos disponible, sin que se estructurara hipótesis alternativa alguna que desvirtuase el razonamiento y conclusiones a las que se arribó.

Que de la manera que se ha señalado, estos sentenciadores **desestiman** las alegaciones de la Defensa del acusado Ariel Eliecer Torres Bravo, en cuanto solicitó su absolución por inexistencia de participación de su representado, pues del mérito de la prueba de cargo, ha resultado establecido que dicho acusado realizó todos los actos que permitieron la consumación del hecho típico, de tal forma que su comportamiento demuestra el conocimiento necesario y la voluntad manifiesta de llevar a cabo las conductas señaladas, con la finalidad de lograr el resultado típico, concurriendo el dolo exigido por el tipo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, lo que se ajusta a los términos del artículo 15 del Código Penal.

Acorde el análisis precedentemente efectuado, la actuación de los funcionarios de carabineros, cumplió a cabalidad las exigencias procesales vigentes y, por lo tanto, son válidas y pueden ser valoradas positivamente por estos sentenciadores con el fin de lograr la convicción de condena que se anunció oportunamente, respecto de la comisión de los delitos que se han tenido por establecidos, **desestimando de esta forma la petición de absolución planteada por la defensa de Ariel Torres Bravo.**

VIGESIMO SEGUNDO: Alegaciones de la Fiscalía en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Señala que la petición de pena respecto de los imputados por los delitos que se arribó a veredicto condenatorio, en el caso de **Ariel Eliecer Torres Bravo**, por el delito de **homicidio frustrado a carabinero** va a pedir 14 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales solicitadas en la acusación y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados. En el caso del delito contra este mismo imputado de **posesión ilegal de arma de fuego**, pide 5 años de privación de libertad, más las accesorias legales, incorporación de huella genética y comiso. **En el caso del imputado Jason Ormeño Arenas**, por el delito de **posesión de arma de fuego prohibida**, ratifica la pena solicitada en la acusación de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, incorporación de la huella genética y comiso de la especie. En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que permiten fundar esta petición de pena, entiende que solamente concurre en favor del imputado Ormeño Arenas, la atenuante de irreprochable conducta anterior, en el caso de Ariel Torres Bravo, no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, en cuanto a una eventual alegación por parte de las defensas del artículo 11 N°9 del Código Penal, desde ya se opone al reconocimiento de dicha atenuante, porque si bien es cierto que los imputados prestaron declaración ante el tribunal, posicionándose en el sitio del suceso, esa declaración es una declaración que no tiene la sustancia necesaria como para considerarla una colaboración sustancial, toda vez que reconocieron hechos por los cuales fueron suspendidos en delito flagrante, sin agregar ningún antecedente adicional que permite darle esta valoración de carácter esencial. Para efectos de fundar la petición de pena, acompaña los extractos de filiación de antecedentes de ambos imputados primero Jasón Andrés Ormeño Arenas, en el registro general de condenas, sin antecedentes, fecha de emisión de este documento, 12 de abril de año 2024 y respecto al imputado Torres Bravo, incorpora extracto de filiación y antecedentes de Ariel Eliecer Torres Bravo, registro general de condenas causa N° 117/2010, Tribunal Oral en Lo Penal de San Bernardo, autor de robo con intimidación en grado consumado, fecha de resolución 29 de octubre del 2010, condenado a 10 años y registra también causa RIT N° 2454/2010, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, delito autor

de porte de arma cortante punzante, resolución 5 de abril de 2017, condenado a multa de un tercio de unidad tributaria mensual pagada. Finalmente, registra una falta, simplemente la última condena que registra es causa número 4927-2021, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, delito autor de falta de porte o consumo de sustancias psicotrópicas, resolución 12 de julio de 2023, condenado a multa de un tercio de unidad tributaria mensual por cumplida.

La Defensa de Ariel Torres Bravo, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Refiere que en primer lugar disiente de lo planteado por la fiscalía respecto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, se ha discutido en doctrina y en jurisprudencia si en definitiva es necesario concordar con la ley, la versión de la fiscalía en todas sus partes al momento de aplicar la atenuante del artículo 11 N°9, en este caso, su representado prestó declaración, renunció a su derecho a guardar silencio, se posicionó en el lugar de los hechos y también cooperó a la teoría del caso de la fiscalía, eliminando necesariamente un desgaste en la acción de ente persecutor respecto a probar dichos hechos, dicha circunstancia, que la conclusión de su declaración sea discordante de la fiscalía no necesariamente debe llevar al tribunal a no considerar la atenuante del artículo 11 N°9. Por lo tanto, entendemos que respecto de don Ariel Torres, atendido su actuación durante el juicio oral, concurriría o debería considerarse la atenuante del artículo 11 N° 9. En base a eso y estando en este delito frustrado y concurriendo el artículo 11 N°9, debería aplicarse en su grado mínimo la pena que está considerada para el delito y en este caso sería el presidio mayor en su grado mínimo, por lo cual solicita cinco años y un día. Respecto del delito por el cual se le condena por el tema del arma, en los mismos términos, solicita el presidio menor en su grado mínimo y por lo tanto, solicita que la pena no exceda de 61 días, abonando los días que ha estado privado de libertad desde el 2 de diciembre de 2022. Asimismo, respecto a las costas, solicita que se le exima del pago de las mismas por estar sujeto a prisión preventiva y se encuentre imposibilitado de generar algún tipo de recursos. Agrega que respecto de la condena por arma, tratándose de marco rígido, no va a hacer alegaciones y la pena que solicita es la señalada por el Ministerio Público.

Peticiones de la Defensa de Ormeño Arenas, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Señala que solicita que se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Esto es la colaboración sustancial y entiende que su representado ha renunciado voluntariamente a su derecho a guardar silencio, y no solo en la audiencia que nos ocupa el día de hoy en el juicio oral, sino que también durante la investigación, es más, a juicio de esta defensa, durante el presente juicio, ha incorporado insumos que a juicio de la defensa han servido de base para el veredicto y van a servir de base para la redacción de la sentencia condenatoria que se anunció. Respecto a la concurrencia de la irreprochable conducta anterior, es un hecho objetivo de la causa y, por lo tanto, no le queda más que adherir a lo manifestado por el señor fiscal, desde ese punto de vista, se está en presencia de un simple delito de ley de armas y concurren dos circunstancias atenuantes, sin ninguna agravante y desde ese punto de vista solicita que se fije en el mínimo, que son tres años y un día, de presidio menor en su grado máximo y solicita desde ya, que la forma de cumplimiento sea a través de una libertad vigilada intensiva, puesto que, conforme a la modificación que se estableció a la legislación de armas y también a las penas sustitutivas de la Ley 18.216, se permite justamente esta forma de cumplimiento sustitutivo para este tipo de delitos cuando estamos en presencia de un simple delito, por lo que solicita que la forma de cumplimiento sea conforme lo establece el artículo 15 y 15 bis de la ley 18.216, entendiendo, que concurren tanto los requisitos objetivos como subjetivos que señala aquel numeral, para dicho efecto cuenta con un informe pericial psicológico que refrenda la irreprochable conducta anterior de mi representado, este informe fue elaborado el 5 de enero del año 2024, por don Marco Aguilar Serpa, perito psicólogo judicial, es un extenso peritaje, y se referirá a la estructura del mismo y solamente a la parte conclusiva. Es una evaluación de personalidad y características psicológicas del imputado, una aproximación, un pronóstico de desempeño social en las áreas señaladas, en un futuro a corto y mediano plazo, se realizó una entrevista clínica en profundidad, y se aplicó también el test proyectivo de relaciones objétales de Herbert Philipson, que es de amplia gama de reconocimiento en materia penal. El profesional que firma el informe, concluye que su representado tiene buenos recursos emocionales, sociales y laborales, tiene una buena red familiar, se observa buena autocrítica, tiene buenos niveles de permeabilidad, indicaciones de buena conducta. Cuenta con proyectos futuros importantes, viajar a Suecia, donde cuenta con trabajo. Tenía, de hecho, todo listo para trabajar, un tío lo esperaba en ese país, faltaba que la visa fuera aprobada. Su situación procesal y una eventual condena privativa de libertad han generado

en él un proceso personal del cual expresa, “que se siente arrepentido y que no quiere dejar a su familia sola, retomar sus proyectos de viajar a Suecia”. Con todo lo recabado, analizado y expuesto en el informe, cree que los antecedentes psicológicos, sociales y características de personalidad del imputado Jason Ormeño Arenas, la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito, permiten concluir que una intervención de conformidad al artículo 15 de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, parece eficaz en el caso del imputado Jason Ormeño Arenas, asegurando una buena y efectiva reinserción. Es cuanto puede informar, aparece una firma ilegible, Marco Aguirre Serpa, perito psicólogo judicial, 9 millones 535, 481 centavos. El imputado Jason Ormeño Arenas, por lo tanto, se cumplen a juicio de esta defensa, tanto los requisitos objetivos y subjetivos, para una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que es lo que solicita. Finalmente solicita se le exima del pago de las costas.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

VIGESIMO TERCERO: Atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Que el tribunal estima que **favorece** al enjuiciado **Jason Andrés Ormeño Arenas**, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, atendido al mérito de su extracto de filiación y antecedentes, incorporado, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, quien no cuenta con anotaciones penales pretéritas.

VIGESIMO CUARTO: Atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Que tal como lo sostuvo el ente persecutor, estos sentenciadores estiman que no favorece a los acusados la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, teniendo en consideración que si bien los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en el curso del juicio oral y también en la Fiscalía, la misma fue solamente para sostener una teoría exculpatoria, al menor en uno de los casos, la que no fue acreditada con las probanzas que rindió.

Que, por lo demás dichas declaraciones no tuvieron ninguna relevancia para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que los mismos fueron acreditados con la abundante prueba rendida por el ente persecutor, de modo tal que, sus declaraciones de manera alguna sirvieron como una cooperación para el esclarecimiento de los hechos, tal como lo exige la norma legal, Asimismo, los hechos se encuadran en un contexto de flagrancia, por cuanto tuvo lugar durante una fiscalización vehicular en la vía pública, que sin perjuicio de la declaración de ambos encartados, se trata de delito de mera actividad que se concreta en el acto y en nada ayudaron los dichos de los acusados, por lo que no cabe más que rechazar tal petición de las Defensas.

VIGESIMO QUINTO: Quantum de la pena y forma de cumplimiento. Que la pena señalada para el delito de **homicidio a carabinero** de acuerdo al artículo 416 del Código de Justicia Militar, se sanciona con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y tratándose de uno frustrado será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, tratándose de un delito en grado de frustrado, se hará una rebaja de un grado, quedando en el tramo de presidio mayor en su grado medio y de conformidad al artículo 67 del Código Penal, no existiendo atenuantes ni agravantes y considerando la falta de extensión del mal causado, se impondrá la pena en su tramo mínimo, que para determinar la cuantía de la pena dentro del grado correspondiente se considerará, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal, la menor extensión del mal causado, teniendo en consideración, que se refleja en que no resultó con lesiones la víctima.

En relación al delito de **posesión de arma de fuego**, la pena asignada al delito, es de presidio menor en su grado máximo, encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado y sin concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se impondrá la pena en su mínimo.

Respecto del delito de posesión de arma de fuego prohibida, sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y concurriendo una circunstancia atenuante, sin agravantes, y teniendo en cuenta el marco rígido previsto en el artículo 17 B inciso segundo de la Ley de Control de Armas; el Tribunal no aplicará el máximo, situándonos entonces en el rango de presidio menor en su grado máximo y, no habiéndose abonado una mayor extensión del mal ya infringido, se estima que la pena solicitada de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, es condigna a los sucesos acreditados.

Que, en el caso de **Torres Bravo**, atendida la entidad de las penas a imponer, no resulta procedente conceder al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contenidas en la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, por no reunirse los requisitos para ello.

Respecto de **Ormeño Arenas**, el tribunal tiene en consideración que el artículo 3° del Código Penal, clasifica los delitos atendiendo a su gravedad, en crímenes, simples delitos y faltas, según la pena que les está asignada en la escala general, así las cosas, resulta a todas luces evidente, al tenor de la norma antes referida, que los ilícitos contemplados en nuestro código punitivo tendrán tal o cual naturaleza atendiendo a la pena que, en el tipo penal respectivo, tenga “asignada”, estimando el tribunal que en el caso de marras estamos en presencia de un delito de crimen, como es la posesión de arma de fuego prohibida, ilícito perpetrado por el encartado, por lo que **no procede pena sustitutiva alguna**, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se le impondrá, dado el claro tenor del artículo 1° de la Ley 18216, teniendo en cuenta el marco penal rígido previsto en el artículo 17 B inciso segundo de la Ley de Control de Armas, **desestimándose** de esta forma la solicitud de la defensa de imponer a su representado una pena sustitutiva.

Que a ambos imputados les será abonado todo el tiempo que han permanecido privados de libertad de manera ininterrumpida por esta causa.

VIGESIMO SEXTO: Prueba desestimada. Que atendido lo anteriormente resuelto y al no proceder pena sustitutiva alguna, se desestima el informe pericial psicológico incorporado por la Defensa, elaborado el 5 de enero del año 2024, por don Marco Aguilar Serpa, perito psicólogo judicial, incorporado por la Defensa

VIGESIMO SEPTIMO: Costas. Que, **se eximirá** a los acusados Torres Bravo y Ormeño Arenas del pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivos plausibles para procurarse defensas privadas en un caso al cual el legislador establece una penalidad tan alta, además de encontrarse privados de libertad, según lo prescrito en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales. Del mismo modo se eximirá al Ministerio Público de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

VIGESIMO OCTAVO: En cuanto al comiso. Que, de conformidad a lo que establece el artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la ley N° 17.798, se decretará el comiso del arma de fuego marca Bersa, modelo Thunder 9, Ultra Compac pro, serie H25727, calibre 9 x 19 mm, con su cargador y de una pistola, marca Sig Sauer, modelo SP2022, serie borrada, calibre .40, junto a su respectivo cargador, ambas de la NUE 5665019.

VIGESIMO NOVENO: Registro de huella genética. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la Ley 19.970 en consideración a los antecedentes personales del condenado reflejados en su extracto de filiación y antecedentes, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito del homicidio frustrado de carabinero, el tribunal estima pertinente la obtención de muestras biológicas para obtener la huella genética de Torres Bravo para su registro.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 13, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 31, 50, 52, 59, 67, 69, 74, del Código Penal; y artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 416 del Código de Justicia Militar; 2, 3, 9, 13, 15, 17 B, 23 de la Ley 17798; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, y leyes N° 18.556 y 19.970, **se declara:**

I.- Que se ABSUELVE a JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS, cédula de identidad N° 21.411.994-3, ya individualizado, **de los cargos que se les imputaron de ser autor del delito de Homicidio Frustrado de carabinero**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, cometido el 2 de diciembre de 2022, en la comuna de Lo Espejo.

II.- Que se CONDENA a JASON ANDRES ORMEÑO ARENAS, cédula de identidad N° 21.411.994-3, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA (3 y 1) de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **como autor del delito de Posesión de Arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3° letra f) de la Ley 17.798, perpetrado el 2 de diciembre de 2022, en la comuna de Lo Espejo.

III.- Que, se CONDENA a ARIEL ELIECER TORRES BRAVO, cédula de identidad N° 18.053.898-4, ya individualizado, a sufrir las siguientes penas: **a) de TRES AÑOS Y UN DÍA (3 y 1) de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **como autor del delito de Posesión de Arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, perpetrado el 2 de diciembre de 2022, en la comuna de Lo Espejo y **b) de DIEZ AÑOS Y UN DIA (10 y 1) de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, **como autor del delito de Homicidio simple frustrado de carabinero**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, cometido en la persona de Eugenio Manríquez Muñoz, perpetrado el día 2 de diciembre de 2022, en la comuna de Lo Espejo.-

IV.- Que se exime a los encausados Torres Bravo y Ormeño Arenas, como también al **Ministerio Público**, del pago de las costas de la causa.

V.- Que se decreta el comiso del arma de fuego marca Bersa, modelo Thunder 9, Ultra Compac pro, serie H25727, calibre 9 x 19 mm, con su cargador y de una pistola, marca Sig Sauer, modelo SP2022, serie borrada, calibre .40, junto a su respectivo cargador, ambas de la NUE 5665019, debiendo remitirse dichas especies al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile para su destrucción.

VI.- Que, en atención a las penas que se aplicarán a los sentenciados, no se le impondrá ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, por no reunir los requisitos para ello, por lo que deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, en la que les servirá como **abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad** en razón de estos antecedentes, esto es **desde el día 2 de diciembre de 2022, a la fecha**, según consta del auto de apertura de juicio oral. En relación a **Torres Bravo**, las penas corporales deberán ser cumplidas de modo efectivo, de manera sucesiva y sin solución de continuidad, principiando por la más grave.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal. Asimismo cúmplase con lo dispuesto en la ley 19.970 sobre registro de huella genética respecto de Torres Bravo y la obligación impuesta por el artículo 17 de la ley 18.556 modificado por la ley 20.568, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, por el tribunal de ejecución.

Devuélvase la prueba documental incorporada por el Ministerio Público.

Redacción del Juez don Hugo Espinoza Castillo.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

R. I. T. N° 64-2024.-

R. U. C. N° 2.201.208.600-1.-

Pronunciada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrado por los jueces doña Esperanza Carmona Araya, don Heber Rocco Martínez y don Hugo Espinoza Castillo.